

DOCUMENTOS SOBRE LOS NEGOCIOS
DE LOS CONQUISTADORES

La serie de documentos que ahora publicamos fue descubierta por el señor Eduardo Ugarte y Ugarte, como resultado de sus búsquedas en los fondos notariales de Arequipa que se conservan en el archivo de esa ciudad¹.

Los documentos cubren el período que corre entre 1548 y 1565, aunque la mayoría de ellos y los más significativos dicen relación con los envíos de refuerzos y negocios con motivo del viaje de Pedro de Valdivia al Perú y su regreso en 1548. Como es bien sabido, el jefe conquistador permaneció algún tiempo en Arequipa; regresó luego a Lima para defenderse de las imputaciones hechas en su contra al presidente Pedro La Gasca, para retornar a Chile, finalmente, por mar, mientras algunos grupos de refuerzo se desplazaron por tierra hacia el sur. En esas andanzas, tanto el capitán extremeño como algunos personajes vinculados a la conquista de Chile, suscribieron diversos documentos que ilustran sus actividades. Entre otros, figuran Luis de Toledo, Diego García de Villalón, Lope de Landa, Nicolás Griego y fray Gil González de San Nicolás.

La documentación se relaciona con la adquisición de especies, contratos de transporte, préstamos y poderes para el cobro de deudas.

Un primer hecho importante que salta a la vista es la vinculación de la conquista de la Nueva Extremadura con Arequipa como centro de recursos y lugar de reabastecimiento. Ese fenómeno se debió a la temprana colonización local y por constituir un centro intermedio en la dura marcha por los desiertos².

¹ *Inédita*, N° 1, año 1973, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

² Sobre la historia temprana de Arequipa y su vinculación con la expansión hacia Chile, existen interesantes aportes documentales. El mercedario Víctor M. Barriga publicó en 1939 y 1940 dos tomos de los *Documentos para la historia de Arequipa*, y luego, entre 1941 y 1952, los cuatro tomos de las *Memorias para la historia de Arequipa*. Desgraciadamente, el fallecimiento de Barriga puso término a sus trabajos, y en años posteriores ha sido difícil obtener sus obras.

La presencia de los conquistadores se hizo permanente en la región arequipeña después de la derrota de Almagro en las Salinas, en 1538. La fundación de la Villa Hermosa de Camaná, como se designó a la ciudad, marca el comienzo del asentamiento con todas sus actividades de colonización, aunque ya algunos españoles se habían establecido en la comarca.

El lugar donde se había comenzado a erigir la Villa Hermosa se mostró, sin embargo, insalubre y se la trasladó al valle de Arequipa, donde se la refundó el 15 de agosto de 1540.

Con alguna anterioridad a la fundación de Arequipa, Francisco Pizarro había hecho algunas concesiones de indios, entre las que figuraba la encomienda de Tarapacá, otorgada a Lucas Martínez Vegazo. Otro de los favorecidos fue Pedro Pizarro, primo del célebre conquistador del Perú, cuyo repartimiento quedó situado en Tacna, aunque es indudable que alcanzaba hasta el sector de Arica o alguno de sus puntos interiores³. Un tercer encomendero, Andrés Jiménez, recibió un corto número de indios junto a Arequipa y en Tarapacá, en el lugarejo de Pica, aunque es poco probable que ocupase la localidad.

La encomienda de Martínez Vegazo constaba de 1.637 indios de trabajo en el momento de su concesión y en 1548 estaba reducida a 1.300 indios, aproximadamente. La de Pedro Pizarro, en esta última fecha, tenía 500 naturales junto a Arequipa y 80 situados cuarenta leguas hacia el sur⁴.

Esa fue la base de la colonización temprana en la región, que jugó un papel muy importante como base de recursos para la conquista de Chile. Por allí circularon los destacamentos y en los puntos costeros recalaron las naves que conducían refuerzos.

Raúl Porras Barrenechea en su *Colección de documentos inéditos para la historia del Perú*, publicada en tres tomos, en Lima, entre 1944 y 1959, ha añadido fuentes de gran interés.

Debemos agregar, también, algunas investigaciones de gran valor. Alejandro Málaga Medina publicó *Los corregimientos de Arequipa: siglo XVI* en el N° 1 de la revista *Historia* de la Universidad Nacional de San Agustín, Arequipa, 1975. James Lockart proporciona algunas noticias en *The Men of Cajamarca*, University of Texas Press, 1972; y en *Spanish Peru*, The University of Wisconsin Press, 1968.

Ultimamente, Efraín Trelles Aréstegui ha publicado *Lucas Martínez Vegazo: funcionamiento de una encomienda peruana inicial*, Universidad Católica del Perú, 1983. En esta obra se encuentra abundante e interesante información sobre el comerciante amigo de Pedro de Valdivia, sus empresas y avatares políticos.

³ En nuestro libro *La economía de un desierto* (Universidad Católica de Chile, Santiago, 1979) nos hemos referido con mayor detalle a estas materias.

⁴ "Memoria de todos los repartimientos que hay en Arequipa, e lo que valen e dan de tributos", publicada por Rafael Loredó en *Los repartos*, p. 200.

La concesión hecha a Martínez Vegazo ofrece curiosas coincidencias con la expedición de Pedro de Valdivia. El pequeño grupo del capitán extremeño salió del Cuzco hacia la misma fecha de la provisión de Pizarro, y en él se encontraba Francisco Martínez de Peñaloza, hermano de Martínez Vegazo, que se había hecho socio de Valdivia mediante un aporte de 9.000 pesos de oro en mercancías e implementos bélicos. Figuraba además un tercer hermano, Bautista Ventura.

La columna de Valdivia descendió del Cuzco a Arequipa y prosiguió al sur hasta llegar a Tacna. Al parecer, allí tuvieron un encuentro con los indios, de resultas del cual Francisco Martínez debió regresar acompañado de Bautista Ventura⁵. Es probable que Martínez Vegazo hubiese encargado a sus hermanos tomar posesión de los indios de Tarapacá e informarse de las posibilidades de aquella encomienda. Al menos, la oportunidad era inmejorable para dejar sentir sus derechos en un lugar tan apartado, por donde necesariamente debían pasar los expedicionarios.

Con posterioridad al paso del grupo de Valdivia, se hizo presente en Arequipa Pedro Sancho de Hoz con unos cuantos compañeros que, carentes de recursos, se dirigían a Chile con las malas intenciones que son bien conocidas. En esa oportunidad se procuraron algunos efectos para seguir su marcha, obteniendo la ayuda de Francisco Martínez, que ignoraba sus propósitos.

Un contrato celebrado entre este último y un pobre expedicionario, Juan de Almonacal, nos muestra las condiciones que podían rodear un contrato según las necesidades. En el documento, Almonacal declara: "... por cuanto voy al presente a la conquista de Chile debajo de la capitanía de los capitanes Pedro Sancho e Pedro de Valdivia e para hazer la dicha jornada yo no tenía ninguna posibilidad ni caballo ni otra ninguna hazienda e vos Francisco Martines me ayudastes e favorecistes e distes para hacer la dicha jornada un caballo rucio con una berruga en el pescuezo que al presente podia valer mas de cuatrocientos pesos e así mismo armas, errajes, clabos e otros aderezos de mi personas e de la guerra tanto que montamos de otros cuatrocientos pesos sin todo lo cual ni yo podría hazer la dicha jornada ni ir a ganar de comer por tanto que acetando todo lo susodicho y otras muchas buenas obras que de vos e recibido y tener como tengo por ciento y por vuestra intercesión y respeto demas de por lo que yo

⁵ Luis Silva Lezaeta, *El conquistador Francisco de Aguirre*, y Crescente Errázuriz, *Historia de Chile. Pedro de Valdivia*.

trabajare y mereciere me daran repartimientos de indios y sere aprovechado yo por la presente me obligo que de todo lo que vos me dieres ande apareciere ansi de repartimientos de indios como de solares e tierras e otra cualesquier haziendas e bienes de cualesquier genero o condición que sean asi en esta dicha jornada como en otra cualesquier manera todos los dias de mi vida que me sean ganados en paz o en guerra que me sean ganados con el favor desto que me dais como sin ello como en la industria de mi persona como en otra cualesquier suerte y manera pensada y no pensada que de todo ello yo sea obligado e me obligo de os dar la mitad e que todo lo partamos por iguales partes . . .”⁶.

El contrato es verdaderamente sorprendente, y muestra algunas características de la conquista. Desde luego, el precio del caballo es muy bajo, de modo que debió ser un animal esmirriado y a mal traer; tampoco pudieron ser muy notables las otras especies, pues era poco lo que se podía adquirir con 400 pesos. El hecho notable, sin embargo, es que por una suma total de 800 pesos Almonacal empeñase para siempre la mitad de las ganancias que obtuviese, se debiesen o no al empleo del caballo y demás enseres, lo que parece realmente exorbitante. El pobre hombre vendía la mitad de su futuro, en un pacto que tenía algo de mefistofélico. Sólo la muerte lo redimiría de su deuda.

La concertación de aquellas condiciones se explica por las grandes expectativas económicas cifradas en la conquista, y la desigual posición de un hombre carente de bienes frente a un comerciante dueño de unas especies codiciadas e imprescindibles para participar en una expedición. Esas especies eran por demás escasas en las nuevas tierras.

El alto riesgo determinaba, todavía, que el mercader en el conjunto de sus operaciones recargase fuertemente los precios, estableciendo así una especie de seguro.

En los años siguientes Arequipa siguió siendo punto de apoyo de la conquista de Chile.

Las encomiendas de la región tributaban principalmente en maíz, ají, coca, pescado seco, llamas, lana y tejidos. Sin embargo, desde un año tan temprano como 1542, se descubrió el mineral de plata de Huantajaya, nueve kilómetros al interior de Iquique, y tanto los indios de Lucas Martínez Vegazo como los de Pedro Pizarro fueron destinados a trabajarlos.

Este último describe el descubrimiento y los trabajos, después de referirse a las minas de Porco: “Hay otra parte donde sacaban plata

⁶ *Algunos documentos relativos a don Pedro de Valdivia, en Revista chilena de historia y geografía, N° 115, p. 24.*

ansí mesmo como tengo dicho que se llamaba Tarapacá por un pueblo que ansí se llama, questá doce leguas destas minas. Están estas minas de Tarapacá en unos arenales. Doce leguas destas minas está el agua dulce, y por todas partes a treinta ni a cuarenta no la hay. Es el metal de plata que en estas minas hay, muy rico, porque lo más que se ha sacado dellas es plata blanca acendrada, y aun quieren decir que tiene quilates de oro. No se ha hallado veta fija. Hay tantos veneros a manera de vetas en diez leguas alrededor de lo que se ha visto, como venas tiene una hoja de col, y en todas partes que cava metal de plata, uno más rico que otro. Por la falta de agua que tiene tan grande, no se labran ni se ha descubierto la riqueza que en ellas hay, porque se tiene noticia de una veta que los indios tienen tapada, que dicen ellos era del Sol, de anchor de dos pies, toda la plata blanca. Vinose a entender esto por lo que agora diré. Lucas Martínez vecino del Cuzco y después lo fue de Arequipa, uno de los conquistadores de este reino, labraba esta mina porque tenían en encomienda este pueblo de Tarapacá. Pues labrando en una cueva de donde primero sacaban plata para el Inca, hallaba unas papas redondas como bolas questos indios llamaban papas como tengo dicho, sueltas entre la tierra, de peso de doscientos pesos, y de a trescientos y de quinientos y de arroba y de dos arrobas y aconteció hallar papa que pesaba un quintal. Labrábase esto con grandes costas y hallábanse estas papas a tiempos. Pues aconteció que Pedro Pizarro, el aquí nombrado, tenía los indios de su encomienda cerca de estas minas, y tuvo noticia de un indio que había otra mina más rica que la que Lucas Martínez labraba, y yendo en busca della topó unas catas que los indios antiguamente labraban dos tiros de la cueva de Lucas Martínez; y preguntando a los indios ¿qué sacaban de allí? dijeron que cobre, y mentían, pues buscando en una cata pequeña que los indios habían dejado a un lado della, poco más de dos palmos debajo de la tierra, se halló unas piedras a manera de adobes, que en obra de medio estado que estaban estas, se sacaron más de tres mil pesos de pedazos de piedras a manera de adobes de plata blanca que subía de la ley; que no se hacía más que arrancado el adobe le daban con almadana encima y soltaba una costra de piedra delgada que tenía, y que daba hecha una plancha de plata. Pues creyendo que era la veta gastó Pedro Pizarro en esta mina más de veinte mil pesos cavándola diez y ocho estados de peña viva, y no halló más plata. Pues sabido Lucas Martínez esta plata que al principio Pedro Pizarro halló, creyendo que era la veta amenazó a sus caciques de su encomienda de Tarapacá, diciendo que los había de matar porque no le habían mostrado aquella mina,

que Pedro Pizarro halló. Pues creyendo los caciques que Lucas Martínez los maltrataría le dijeron que no tuviese pena que ellos le darían la mina del Sol, que era una veta de plata blanca como tengo dicho, y que no habían osado descubrirla porque sus hechiceros les decían se morirían todos y se les secarían sus sementeras si las descubrían. El Lucas Martínez los animó diciéndoles que no temiesen, que no decían verdad sus hechiceros. Pues estando los caciques determinados de mostrársela, ya que se querían partir, un día antes eclipsó el sol, y creyendo los indios que el sol se había enojado porque le habían descubierto su mina, no entendiendo los cursos del sol, dijeron a Lucas Martínez que todos se habían de morir si le mostraban la mina; que el sol se había enojado y por eso se había parado de aquella manera. Pues animándolos Lucas Martínez y diciéndoles que de tiempo a tiempo hacía el sol aquellos los consoló algo y dijeron que irían con él a mostrársela. Pues yendo por el camino aconteció que la tierra tembló muy recio y visto los indios el eclipse del sol y el temblor de la tierra, dijeron que aunque los matasen no descubrirían la mina y así lo hicieron, que nunca quisieron mostralla. Esto fue en tiempo que Vaca de Castro gobernaba esta tierra. Aquí en este Tarapacá hay grandes riquezas de minas encubiertas, que por falta de agua que hay y de leña no se descubren. Ahora andan en busca dellas⁷.

Los trabajos mineros y otros negocios depararon a Martínez Vegazo una considerable fortuna, que lo transformaron en uno de los principales si no el principal vecino de Arequipa. En 1543 pudo prestar auxilio a Alonso de Monroy cuando regresaba a Chile después de buscar recursos en Lima con escaso resultado. Disponía a la sazón de un barco para el aprovisionamiento de sus minas y el transporte de la plata, que apartó de esas actividades para auxiliar a los conquistadores de Chile. Traspasó la mitad del valor del *Santiagoillo*, que así se llamaba la nave, a Diego García de Villalón y entre ambos lo cargaron con ropas, armas, municiones, hierro y botijas de vino, cuyo precio era de más de 10.000 pesos de oro. También envió mercancías Francisco Martínez Vegazo, hijo de Lucas Martínez Vegazo, y Lucas Fernández de Almenara, que dio poder a tres individuos de los que pasaban a Chile para vender sus mercancías⁸.

Contrariamente a lo que han afirmado los historiadores, Lucas

⁷ Pedro Pizarro, *Relación del descubrimiento y conquista de los reinos del Perú* (Buenos Aires, 1944), p. 156.

⁸ *Algunos documentos relativos a Pedro de Valdivia*, en *Revista chilena de historia y geografía*, N^o 115, p. 28.

Martínez Vegazo no envió las mercaderías graciosamente, pues Valdivia pagó más de 60.000 pesos por el cargamento, cuyas especies repartió entre sus soldados. En 1565, como fruto de esas negociaciones u otras que desconocemos, se debían a Lucas Martínez 20.000 pesos por parte de Valdivia, ya muerto, y García de Villalón. Al extender su testamento, el 20 de noviembre de aquel año, el comerciante declaró: "En la provincia de Chile me deben cantidad de dineros, entre ellos Pedro de Valdivia, en compañía de Diego García de Villalón, y de ellos e aún otras personas como parecerá por las escrituras que estan en mi poder y en el del dicho Diego García de Villalón. Las cuales deudas no señalo, porque aquella tierra es tan pobre y perdida; declaro sólo pa que si algo se pudiere cobrar, se cobre"⁹.

Posteriormente, en 1548, encontramos nuevamente a Valdivia concertando negocios con gente de Arequipa, esta vez con motivo de su regreso a Chile después de haber concurrido a luchar por el rey contra la sublevación de Gonzalo Pizarro. Habiéndose librado del proceso que le instruyó La Gasca, se dirigió por tierra a Arequipa y permaneció allí algunos días con la decena de hombres que le acompañaban. El 22 de diciembre de aquel año firmó ante notario un amplio poder a favor del mercader y navegante Diego García de Villalón, constituyéndole en su agente comercial. Le facultó para demandar cualesquier dinero, mercancías, ganados, esclavos, caballos, armas, yeguas y mulas que le pertenecieren, concurriendo a la justicia si fuese necesario. También le autorizaba para adquirir bienes semejantes a aquellos y a enviárselos a Chile, por mar o por tierra a su costa y riesgo, como asimismo a recibir y cobrar cualquier oro, plata u otros bienes que le enviase desde Chile y con ellos comprar las mercaderías que le indicase y remitirlas a Chile¹⁰.

En ese poder, García de Villalón aparece como "estante" en Arequipa, es decir, no era vecino de la ciudad a pesar de estar tan vinculado por los negocios y esa misma calidad nos habla de un personaje ambulante, que resultaba muy útil para los tratos de Valdivia. Su avecindamiento en Santiago tampoco fue estable.

Parece evidente que el capitán extremeño procuraba asegurar lazos para el aprovisionamiento de la Nueva Extremadura, ligada íntimamente a sus asuntos personales.

⁹ Efraín Trelles Aréstegui, *Lucas Martínez Vegazo*, pp. 52 y 129.

¹⁰ Documento que publicamos con el número 3. Según este testimonio, Valdivia habría llegado a Arequipa con anterioridad a la Navidad, que es la fecha anotada por Crescente Errázuriz.

En la misma oportunidad, Valdivia adquirió dos caballos, dos yeguas y dos potros comprometiéndose a pagar por ellos 1.300 pesos de oro en el plazo de seis meses. De esa manera equipaba mejor su pequeña expedición y podría, luego, dedicar los animales a la reproducción. El pago a plazo indica claramente el propósito de hacerlo con alguna remesa desde Chile ¹¹.

Finalmente, perfeccionó la venta de un esclavo suyo, efectuada por otra persona en su nombre ¹².

La figura de Diego García de Villalón se entrecruza permanentemente en los negocios de Chile. En el mismo momento del paso de Valdivia por Arequipa aprovechó la oportunidad para entregar un poder al licenciado Antonio de las Peñas y a Gabriel de la Cruz, que acompañaban al gobernador en su regreso, para pedir cuenta al capitán Pedro de Villagra de los provechos obtenidos por una compañía de ambos.

El hecho importante es la existencia de esa compañía, que debió constituirse en Santiago hacia 1544 ó 1545, cuando la estancia de García de Villalón y de Villagra en la ciudad fue coincidente. Según inferencias, la sociedad tenía como base la explotación conjunta de las encomiendas que les correspondían, que quedaron bajo la administración de Villagra para hacer trabajar a los indios en las minas.

De acuerdo con el poder, García de Villalón esperaba que se hubiesen obtenido pesos de oro y plata u otros bienes.

No es posible vislumbrar otros aspectos de la compañía; pero la información, a pesar de ser tan escueta, permite relacionarla con otras de ese tipo. En ellas confluyen dos sistemas aparentemente contrapuestos como tendencias históricas: la utilización del trabajo forzoso propio de una economía señorial y la inversión de capitales para obtener una renta.

El convenio mencionado más atrás, celebrado entre Francisco Martínez y Juan de Almonacal, se inscribe dentro de esa tendencia, y también el suscrito por el mismo Martínez, y Luis de Toledo, que veremos luego.

El año 1549 fue de activas negociaciones en Arequipa en relación con la conquista de Chile. En ello influyó el término de la rebelión de Gonzalo Pizarro, que dio mayor tranquilidad general y significó el desplazamiento de grupos y personajes hacia tierras pe-

¹¹ Documento núm. 4.

¹² Documento núm. 5.

riféricas. También fue fundamental el regreso de Valdivia a su gobernación y el paso de refuerzos, por tierra y mar, en momentos que parecía evidente que se expandiría la dominación hacia la Araucanía.

Es interesante observar, por otra parte, que casi todas las partidas notariales que publicamos descansan en la seguridad de que las tierras de la Nueva Extremadura depararían riquezas auríferas. Con ese objeto se despachan mercaderías, pertrechos y armas, se habilitan naves, se constituyen agentes comerciales y se otorgan poderes para cobranzas diversas.

Toda esa actividad no era intuitiva. Se basaba probablemente en algunos indicios y más que nada en el rendimiento que habían tenido los lavaderos de oro de Margamarga que, explotados en forma discontinua, habían proporcionado sumas no despreciables. Consta que, por lo menos, se habían reunido las siguientes cantidades: 7.000 pesos en 1541, 23.000 en 1545, 70.000 en 1546 y 130.000 en 1547¹³.

Las cifras habían ido en aumento notorio, y esa era la información de que se disponía con la presencia reciente de Valdivia y de muchos otros conquistadores procedentes de Chile.

Los poderes otorgados por el Gobernador de Chile y García de Villalón, ya mencionados, se encuentran dentro del fenómeno. Diversos personajes, algunos de ellos mercaderes, concertaron negocios que debían efectuarse por vía marítima.

El padre Francisco Guerra de Cáceres encargó una partida de mercancías al comerciante Pedro de Torres para venderlas en el "Nuevo Extremo de Chile" y envió poder a dos personas vecindadas en el país para ajustar cuentas con Torres, dejándole la comisión que habían estipulado¹⁴.

Un negocio más complejo fue el fletamiento del navío *La Concepción*, cuyo señor y maestre era Bartolomé Martín. Mediante un contrato, el armador se comprometió a conducir a Valparaíso un cargamento de 800 a 1.000 arrobas de Diego Díaz y Alvaro de Illescas y 600 ó 700 arrobas de Francisco Marques. El precio por arroba era de 2 pesos y 5 tomines para las mercaderías corrientes, con excepción del fierro y las herramientas, que se recargaban, de suerte que por cada dos arrobas se cobrarían tres o cuatro. Estas dos cifras aparecen en el documento, sin que se explique la razón.

El precio más alto por la carga de fierro y herramientas se debe a su mayor peso y a la costumbre de hacer equivalentes, para el cobro

¹³ Sergio Villalobos R. *Historia del pueblo chileno*, tomo II, p. 18.

¹⁴ Documento núm. 7.

de fletes e impuestos, el peso con un determinado volumen. Según puede inferirse del propio documento, la arroba era equivalente al palmo o palmo cúbico, que era la medida para calcular el volumen y que estuvo en uso oficial hasta 1778, cuando se dictó la *Ordenanza del comercio libre entre España e Indias*.

El uso de la equivalencia, a primera vista inexplicable, encontraba justificación porque la aplicación de la palma de la mano extendida era muy fácil para medir cualquier bulto y la única forma de proceder en lugares donde no se contaba con romanas. En el lenguaje de la época el "palmeo" sustituía al "romanaje".

La inexactitud que implicaba usar la equivalencia, si se piensa en mercancías tan dispares como un bulto de sombreros y una valona de papel, que diferían grandemente en el precio específico y peso, sólo puede comprenderse en la etapa del capitalismo aventurero o el comercio a la buena ventura.

Debe agregarse, todavía, la variabilidad de las palmas de mano, para comprender que la imprecisión no importaba en negocios con alto margen de ganancia.

Cabe preguntarse si en esa modalidad no había un factor psicológico: el desenfado con que se trataban las cuestiones de dinero en un ambiente imbuido aún de la mentalidad señorial, cuando difícilmente se abrían paso la racionalidad y el cálculo frío del capitalismo.

Otro aspecto interesante del negocio en cuestión es que uno de los fletadores, Francisco Marques, quedaba facultado para desembarcar mercaderías en Arica, bajo condición de embarcar allí igual cantidad que las que dejase. También podría remitir a aquel puerto un cargamento adicional, cuyo flete sería de 5 tomines por arroba.

Todos los fletadores se comprometían a entregar sus mercaderías en dos días en el puerto de Chule, donde estaba al ancla *La Concepción*.

Por su parte, Martín quedaba obligado a tener su nave en buenas condiciones, el casco estanco, bien aparejado y marinado y con todo lo suficiente para el viaje. A bordo habría tres españoles, un negro y una negra, todos los cuales componían, al parecer, la tripulación.

El zarpe sería en un plazo no mayor de treinta días y el pago de los fletes se efectuaría en Valparaíso por parte de los factores de los tres mercaderes en un plazo de dos meses desde el momento que se echare ancla. Si aquéllos no cumplieren, el cobro se efectuaría directamente a los fletadores en Arequipa¹⁵.

¹⁵ Documento núm. 15.

El viaje de *La Concepción* dio origen a otros tratos. Uno de los fletadores, Diego Díaz, mediante una "carta de fletamiento" concedió a Juan de Medina y Antonio de Quiroz la cámara de popa para llevar cualesquier bienes, sus mujeres, hijos, negros, indios e indias y muchachos, a razón de 46 pesos por pareja, 8 por cada muchacho, 17 por cada negro o negra y 11 pesos y un ducado por cada indio o india. El precio por la cámara era de 150 pesos y por cargamentos adicionales se cobraría a razón de 2 pesos y 5 tomines por palmo. El pago se efectuaría en Valparaíso en un plazo no superior a mes y medio y se garantizaba con la hipoteca de dos negros y toda la ropa que llevarían¹⁶.

El fletador Diego Díaz estaba ligado al dueño del barco y compareció ante el notario en representación de él para firmar otra carta de fletamento, cuyas condiciones no son del todo claras. Al parecer, se trataba de fletar una cámara para transportar a un hombre y su esposa con un negro y una negra. El precio era de 240 pesos pagaderos a los veinte días de recalar en Valparaíso y quedaba garantizado con la hipoteca de los dos negros¹⁷.

En materia de tráfico marítimo debe agregarse todavía el poderado por Jerónimo Batista a Rodrigo Roldán para adquirir a medias un navío en Lima, Trujillo o Nazca para destinarlo a la navegación con Chile y contratar los fletes necesarios. Roldán sería el maestre y piloto de la embarcación; debería equiparla y tripularla¹⁸.

En esta serie de negociaciones, que corren entre diciembre de 1548 y febrero de 1550, aparece finalmente el poder otorgado por Diego Maldonado a Martín López, alcalde ordinario de Arequipa, para efectuar cobros en su nombre y recibir los pesos de oro y otras cosas que enviase de Chile, como asimismo comprar mercaderías y negros y remitirle todo ello. En este caso, un negociante establecido en Chile constituía un agente en Arequipa¹⁹.

Una mención especial merecen las actuaciones de Luis de Toledo, el mercader de modesta extracción que participó activamente en la conquista de Chile. Habiendo acompañado a Valdivia al Perú, después del regreso del capitán se dirigió a Arequipa donde aparece en agosto de 1549. Posteriormente, en febrero de 1550, aparece nuevamente en aquella ciudad.

¹⁶ Documento núm. 18.

¹⁷ Documento núm. 19.

¹⁸ Documento núm. 21.

¹⁹ Documento núm. 20.

En el primer período, Toledo efectuó diversas operaciones financieras sobre la base de transferencia de deudas. Obtuvo un préstamo de 2.000 pesos de García de Herrera y otorgó a éste un poder para cobrar 3.000 pesos a Juan Navarro, que se los debía; pero como esta suma superaba en 1.000 pesos el préstamo de García de Herrera, éste le transfirió, a su vez, una deuda por esa cantidad que con él tenía Hernando de Carrión²⁰.

A su vez, Toledo recibió poder del mercader Juan Flores para cobrar 1.932 pesos y un tomín al padre Hernando Camacho, debiendo percibirlos en pago de una suma similar facilitada por Toledo. En este caso, por tratarse de una cifra que no corresponde a números redondos, debía relacionarse con una entrega de mercancías por ese valor²¹.

En la misma oportunidad, Toledo dio poder a Alonso de Moya para recibir y vender cualesquier mercancías que le enviasen de Chile, Potosí, el Cuzco u otras partes, guardando el dinero producido hasta que regresara a Arequipa o recibiese sus órdenes. Le facultaba, también, para tomar cuenta a las personas que hubiesen actuado como mandatarios suyos en el manejo de mercaderías y dinero²².

Otra acta notarial nos informa que Toledo contrajo una deuda por 1.040 pesos con el comerciante Alonso de Moya y se comprometió a pagarla en Arequipa dentro de tres meses²³. Es casi seguro que Toledo se proponía enviar el dinero desde Chile.

Este último documento es de 26 de agosto de 1549. Desaparece por entonces la huella del mercader de Chile y no reaparece hasta febrero de 1550.

Un primer asunto abordado por Toledo se relaciona con una remesa de 2.000 pesos que su padre, ya difunto, le había enviado a Lima. Al parecer, Toledo había cedido ese dinero a Pedro de Valdivia y ahora firmó un poder a favor del comerciante de Lima Gabriel de Navarrete, para que lo cobrase, aunque no se indica a quién. Navarrete debía percibir una parte de aquella suma en pago de una deuda que con él tenía Toledo y el resto debía remitirlo a la madre de éste que residía en Sevilla²⁴. A la vez, Navarrete quedaba facultado para comparecer en juicio a nombre de Toledo.

²⁰ Documentos núms. 9, 10 y 11.

²¹ Documento núm. 13.

²² Documento núm. 12.

²³ Documento núm. 24.

²⁴ Documento núm. 22.

El mismo día, Toledo suscribió otro poder para Gabriel de Navarrete y Alonso de Argüello, estante en Arequipa, para exigir de Juan de Navarro 1.365 pesos que debía a Alonso de Moya y que éste había transferido a Toledo. Cobrada la deuda, el dinero debía ser para Argüello, que había facilitado el mismo monto a Toledo²⁵.

Dos días más tarde, en un arreglo que no está claro por la ambigüedad de la redacción y la deficiencia de la letra, Toledo transfirió el poder anterior a Marcos Retamoso, alcalde de Arequipa²⁶. Sin embargo, Retamoso debía pagar a Navarrete y Argüello la suma que les adeudaba Toledo.

Es interesante observar, en este documento, que Toledo se presenta como "capitán que soy de la entrada de Chile que agora se va a hacer". Debía, por lo tanto, estar al mando de algún refuerzo de hombres que se dirigía a la Nueva Extremadura.

El último dato referente a Toledo en Arequipa lo proporciona un acta notarial de 2 de mayo de 1550, fecha en que no debía va encontrarse en la ciudad. En ella, Gabriel de Navarrete transfiere a Alonso de Argüello el poder que tenía de Toledo, aunque sólo para el efecto de cobrar dinero u otras cosas que le viniesen desde Chile²⁷. Entendemos, sin embargo, que se trataba del dinero y mercancías que el mismo Toledo remitiese valiéndose de otros traficantes.

No queremos despedirnos de Toledo, sin recordar otro de sus negocios, aunque consta en fuentes diferentes y tuvo lugar en Chile. De regreso en el país, y designado vecino de la ciudad de Angol en 1553, se disponía a establecerse en ella y tomar posesión de una encomienda otorgada por Pedro de Valdivia. Había, sin embargo, algunos tropiezos relacionados con la organización de las actividades y el suministro de armas, herramientas y pertrechos, que dan para pensar que los negocios habían andado mal. Por esa razón celebró un contrato de compañía con Francisco Martínez, cuyas estipulaciones eran las que siguen. Martínez entregaba dos caballos y armas a Toledo, más de 100 almocrafes, 50 barretas y 30 azadones para trabajar la tierra y los lavaderos de oro, más de 100 puercos y 30 cabras. También ponía 6 yanaconas y cada año entregaría 12 cerdos y 50 fanegas de alimentos.

Toledo aportaba su encomienda de indios, el oro, chacras, casas, solares, estancias, viñas, huertas y cualquier otra posesión que adqui-

²⁵ Documento núm. 23.

²⁶ Documento núm. 24.

²⁷ Documento núm. 25.

riese. La compañía tendría una duración de dieciséis años y todos los beneficios se repartirían anualmente por mitades²⁸.

En esta compañía, como en la celebrada por el mismo Martínez con Almonacal, se dejan ver las condiciones leoninas impuestas por el dueño del capital. La empresa ofrece, por otra parte, la curiosa confluencia de elementos guerreros y señoriales y la explotación del trabajo forzoso por parte de mercaderes ansiosos de negocios muy rentables. Mezcla de viejas y nuevas tendencias que caracterizaron a la Conquista²⁹.

Si se piensa en la trayectoria de Luis de Toledo se comprende mejor la superposición de tendencias. Mercader, hijo de mercader y de condición plebeya u "hombre de bien", prestó grandes servicios con la mercancía y la espada. Fiel colaborador de Pedro de Valdivia, fue premiado con indios de encomienda de Angol, Valdivia y La Serena. Logró, así, una recompensa que, en rigor, y de acuerdo con la mentalidad de los conquistadores, correspondía sólo a los hidalgos, un estamento de guerreros. Alcanzó también el rango de capitán.

Su ascenso siguió. El rey le concedió escudo de armas en octubre de 1561, elevándolo así a la categoría de hidalgo y satisfaciéndolo en una de las aspiraciones más caras a los hombres de la Conquista. Posteriormente fue alférez real de Concepción, regidor perpetuo de su cabildo y corregidor de Valdivia³⁰.

La trayectoria de Toledo confirma un rasgo de la época de la Conquista: el quiebre de las categorías sociales rígidas, que permitió el ascenso de cualquier personaje meritorio. Los ejemplos de Diego de Almagro, Bartolomé Flores y el negro Juan Valiente, se encuentran en la misma línea³¹.

La vinculación de Arequipa con la conquista de Chile sigue presente el año 1550 después de la partida de Toledo. En junio de aquel año, el comerciante Gonzalo Muñoz, de paso en la ciudad, constituyó como apoderados a Miguel Cornejo, Antonio de Castro y Diego Ro-

²⁸ José Toribio Medina, *Colección de documentos inéditos para la historia de Chile*, tomo XII, p. 359.

²⁹ En el tomo I de la *Historia del pueblo chileno*, capítulo "La organización de la Conquista" nos hemos referido al financiamiento y la existencia de compañías.

³⁰ Informaciones sobre Luis de Toledo se encuentran en las siguientes obras: José Toribio Medina, *Diccionario biográfico colonial de Chile*; Tomás Thayer Ojeda, *Formación de la sociedad chilena*, tomo III; y Luis de Roa y Urzúa, *El reino de Chile*.

³¹ Nos hemos referido con mayor detenimiento a esta materia en el capítulo "Una sociedad en formación" del tomo II de nuestra *Historia del pueblo chileno*.

dríguez para pedir cuentas a Lorenzo de la Peña por la cantidad de 3.099 pesos y 2 tomines. La suma correspondía a un cargamento de mercaderías que Muñoz había entregado a De la Peña para vender en Chile, asociándose con él en una sola operación, al parecer.

Los apoderados debían cobrar el capital y también "las ganancias que Dios en ellos hubiere dado", conforme las estipulaciones de la compañía.

El dinero así cobrado sería para los apoderados en pago de una deuda equivalente que Muñoz tenía con ellos³².

Dos años más tarde, en 1552, un documento revela una vinculación con los refuerzos que Francisco de Villagra condujo a Chile. Como es bien sabido, aquel capitán trajo por Charcas y los territorios de allende los Andes, una expedición que tuvo muchos altibajos y que se caracterizó por el ganado, especialmente caballar, que aportó.

Es muy probable que Villagra enviase emisarios a Arequipa solicitando gente y caballos que ése fuese el origen del contrato en referencia.

El 12 de marzo de aquel año, cuando Villagra se encontraba ya en Chile, un escribano de Arequipa, Alonso de Valdecabras, entregó a Francisco de Tapia, que declaraba ir a las provincias de Chile en compañía de Villagra, una potranca de treinta meses, preñada, y tres potros, de veinticuatro, diecisiete y quince meses. El objeto era conducir esos animales por cuenta del escribano para entregarlos a uno de tres personajes avecindados en Chile: Hernando de Poblete, Hernando de Guerva (¿Huelva? ¿Guerra?) o Hernando de Neira.

A manera de remuneración por el servicio, Tapia debía conservar para sí cualesquiera de los potros, aunque sólo llegase uno vivo a su destino³³.

En esta operación se ve claramente que el propósito final era la reproducción caballar en Chile.

En los años siguientes no hay testimonio de negocios relativos a Chile, lo que no significa que realmente no los hubiese. Pero en 1557 aparece una interesante actividad en torno al apertrechamiento de la expedición de don García Hurtado de Mendoza, que recaló en Arica.

Los hechos constan en el testamento de Iñigo de Bocanegra, extendido en Arequipa el 8 de abril de 1557³⁴. Bocanegra había sido administrador de la encomienda de Lucas Martínez Vegazo mientras

³² Documento núm. 26.

³³ Documento núm. 27.

³⁴ Documento núm. 28.

ésta había estado en mano de Jerónimo de Villegas y por esa circunstancia tenía vinculaciones con los negocios de Tarapacá y Arequipa.

Según consta en el testamento, Bocanegra había actuado en calidad de proveedor de la armada de don García y había obtenido los bienes de la encomienda de Villegas, por entonces en posesión de la viuda.

Una parte importante del cargamento estuvo constituido por 520 fanegas de trigo proporcionadas por el cacique don Juan, por cuenta de los indios de Arica pertenecientes a la encomienda. El precio de la fanega fue de dos pesos, pero se recargó en dos tomines por efecto de la molienda, que realizaron los mismos indígenas.

La real hacienda debía a Bocanegra 1.040 pesos por el trigo, pero la molienda se debía a la encomendera.

El negociante también suministró a la expedición 400 fanegas de maíz, que adquirió en Arica al fiado a Alonso Pérez de Valenzuela, a razón de dos pesos la fanega, por lo tanto le adeudaba 800 pesos, que debían cancelarse al pagar la real hacienda.

El mismo Pérez de Valenzuela le había proporcionado de su propiedad, para la armada, cien o ciento tres carneros y ciertos novillos, terneros y capados pertenecientes a la encomendera, que aún adeudaba y que, según parece, también debían pagarse una vez que la real hacienda liquidase las cuentas.

También consta en el testamento, el envío de ganado a Chile por cuenta de Pérez de Valenzuela y que condujo un tal Juan de Molina, factor suyo.

En el documento figura Luis de Toledo, deudor de Bocanegra, por la cantidad de 1.320 pesos.

Por último, queremos destacar que en las cláusulas relativas al aprovisionamiento de la escuadrilla de don García figura varias veces el licenciado Hernando del Santillán autorizando los gastos. Según algunos indicios, el célebre jurista estuvo ligado a Bocanegra por estos y otros tratos, como que el mercader declara tener en su poder un negro y una negra que aquél dejó empeñados por 600 pesos y que deberían restituirseles al pagar esa cantidad. En caso contrario, se venderían.

En orden cronológico, el documento que sigue es de octubre de 1559 y corresponde a la adquisición de una mula por el dominico fray Gil González de San Nicolás, por entonces en camino a Chile. El precio fue de 170 pesos³⁵.

³⁵ Documento núm. 29.

El último documento registrado es un poder del comerciante Juan Moreno a favor de Nicolás Griego, maestre del navío *La Concepción*, y corresponde a la avanzada fecha de 13 de junio de 1565. El objeto del poder era pedir cuenta a Juan Pérez de Izaguirre, a la sazón en Chile, de las mercaderías que le había entregado a factoraje y que constaban en una escritura³⁶.

La serie de actas notariales que publicamos y que hemos comentado, reflejan sólo parcialmente los negocios efectuados en Arequipa en relación con Chile. Otros no debieron dejar huella y con toda seguridad los registros notariales están incompletos. Sólo de esa manera se entiende que entre medio haya lagunas bastante largas.

Con todo, los hitos que aparecen son muy significativos y prueban de sobra que la región de Arequipa y Arica fue importante para asegurar las comunicaciones con Chile. Más aún, las actividades de sus mercaderes fueron esenciales para el envío de recursos en momentos de alto riesgo por la situación tambaleante de la conquista en la Nueva Extremadura.

En otro sentido, pensamos que en estos documentos se exhiben complicadas negociaciones comerciales y financieras, acaso más burdas que las usuales en la Europa de entonces, pero que revelan el ingenio para subsanar dificultades y acomodarse a situaciones cambiantes. El traspaso de deudas mediante poderes nos parece el mecanismo más curioso en un medio sujeto a fuertes riesgos y donde los negocios carecían de fluidez. En el fondo, era una operación parecida a la que se efectuaba con las letras de cambio, sólo más engorrosa y limitada.

En fin, el conjunto de protocolos agrega otra dimensión al panorama de la Conquista, que sin razón ninguna algunos investigadores y ensayistas presentaron como la tarea gallarda de hidalgos belicosos deseosos de redimir a los nativos.

³⁶ Documento núm. 30.

1. *Poder de Diego García de Villalón a favor de Fernando de Alvarado, para obtener la restitución de algunos indios. Arequipa, 17 de diciembre de 1548.*

Sepan cuántos esta carta vieren como yo Diego García de Villalón estante en esta ciudad de Arequipa, provincia del Perú otorgo e conozco que doy e otorgo todo mi poder cumplido cuan bastante de derecho se requiere a Fernando de Alvarado vecino de esta ciudad especialmente para que por mí y en mi nombre y para mi podais pedir y demandar y recibir y cobrar así en juicio como fuera del de todas e cualesquier personas que sean y con derecho deban una india que se llama María natural de Andesuyo e así mismo otros e cualesquier indios e yanaconas que se me fueron y ausentaron de mi poder y recibidas y cobradas podais otorgar vuestras cartas de recibo las cuales valan y sean firmes e valederas como si yo las diese presente seyendo las cuales dichas personas las podais traer e enviar a donde yo estuviere a mi costa y si necesario fuere en razón de la cobranza de lo suso dicho podais parecer y parezcáis ante cualesquier justicias de sus majestades y hacer todas las demandas pedimentos e requerimientos y abtos y protestaciones y citaciones e los demás abtos y diligencias y cosas y cada una de las que convengan y menester sean de se facer que yo mismo a ello presente siendo y podais facer y sustituir en mi lugar y en mi nombre un procurar o dos o más e sacar cuando por bien tuvieredes para todo lo cual otorgo este dicho poder a vos y a los dichos vuestros testimonios todas sus incidencias y dependencias y anexidades y conexidades y a vos relievio y a los por vos sustituidos en forma de derecho y para lo así cumplir e sea firme como dicho es obligo a mi persona y bienes habidos e por haber en testimonio de lo cual otorgo la presente ante escribano público e testigo de yuso escriptos en cuyo registro lo firmé de mi nombre al cual dicho otorgantes que doy fe e conozco que es fecha en la ciudad de Arequipa a diez e siete días del mes de diciembre año del nascimiento de nuestro salvador Chexucrípto de mil y quinientos cuarenta y ocho, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Baltazar de Godoy y Maseda y Alonso de Medina moradores en esta dicha ciudad.— *Diego García de Villalón.*— Pasó ante mí. *Antonio Cerón*, escribano público.

2. *Escritura de aclaración de Cristóbal de Prado sobre la venta de un negro. Arequipa, 20 de diciembre de 1548.*

Sepan cuantos esta vieren cómo yo Cristóbal de Prado estante en esta ciudad de Arequipa provincias del Perú otorgo e conozco a vos Diego García de Alfaro morador en esta dicha ciudad que estades ausente como si fueredes presente y digo que por cuanto vos el dicho Diego García de Alfaro me vendisteis un negro que a nombre Juan Manicongo el cual me vendio que estaba huido y preso en la cárcel pública de la ciudad de los Reyes y yo lo tomé a mi riesgo y ventura por precio de ciento treinta pesos de oro de valor cada uno de cuatrocientos cincuenta maravedís que de mí recibisteis como se contiene en la carta de venta que pasó ante Antonio Cerón, escribano público de esta dicha ciudad, puede haber dos meses poco más o menos y porque vos el dicho Diego García me vendisteis el dicho negro huido que esta preso en la dicha ciudad de los Reyes y después pareció el dicho negro que estaba preso no ser de vos el dicho Diego García de Alfaro sino de Diego García de Villalón tratamos sobre este cierto pleito en esta ciudad de Arequipa en que yo el dicho Cristóbal de Prado alegaba ser engañado en la dicha compra porque salió incierto el dicho negro y no ser de vos el dicho Diego García de Alfaro en que os pedía que me volviédes el precio que de mí recibisteis y por bien de paz y concordia porque el fin de los pleitos es dudoso y por me apartar dellos soy concertado y convenido e igualado con vos el dicho Diego García de Alfaro en esta manera en que vos el dicho Diego García de Alfaro me dareis en trueque del dicho negro que así me vendisteis porque me aparte de lo suso dicho una negra de edad de cinco años poco más o menos hija de María esclava del capitán Villegas la cual yo he recibido y recibo de vos en el dicho trueque la cual es en mi poder de que soy contento y otorgo de vos por bien contento y pagado y entregado a toda mi voluntad e porque la entrega de presente no parece renuncio la ecepción de los dos años y de la pecunia o de la prueba e de la paga como en ella y en cada una della se contiene por ende por razón de lo suso dicho otorgo que renuncio y cedo y traspaso todo el derecho e acción que al dicho esclavo Juan Manicongo tengo en cualquier manera vos el dicho Diego García de Alfaro para que desde hoy en adelante sea vuestro propio y podelos facer del todo aquello que vuestra voluntad fuere como de cosa vuestra propia bien y cumplidamente como lo era antes y al tiempo que así me hiciéredes la dicha carta de venta y así ninguna y de ningún valor y efecto la dicha carta de venta y así me hiciéredes del dicho esclavo por cuanto me dáis por el dicho esclavo Juan Manicongo en trueque dél la dicha esclava negra hija de la dicha María e doy por ninguno el registro della como si más oviera pasado carta si necesario es vos doy poder cumplido cuan bastante de derecho se requiere en vuestra causa propia para que podáis pedir y demandar y sacar del mío diere el dicho esclavo Juan Manicongo no embargante que por mí y por virtud de mis poderes lo hayara cobrado y

dello podais dar vuestras cartas de pago e quito y vala como si yo mismo las diese presente seyendo a vos renuncio e cedo e traspaso todos los derechos e acciones que tengo a dicho negro Juan por lo haber en vos del dicho Diego García de Alfaro, para que sea vuestro como cosa vuestra propia por cuanto me dais por él en trueque la dicha negrita en razón dello vos hago público autor en vuestro favor y causa misma propia y en razón de la cobranza podais parecer e parezcais ante todos e cualesquier alcaldes jueces e justicias de cualesquier fuero e jurisdicción que sean y facer y fagares ante ellos e cualesquier dellos todas las demandas pedimentos e requerimientos e abtos e protestaciones e sentencias y entregas e exepciones y execuciones y prisiones e secretos embargos y vendidas de bienes y remates de bienes e remates dellos e todos los otros abtos e diligencias y cosas y cada una dellas convengan e menester sean de se facer y yo daría e facer podría este seyendo e doy por ninguno e de ningún valor y efecto el pleito y causa que sobre lo suso dicho tratamos e prometo e me obligo en razón de no pedir ni demandar a vos el dicho Diego García de Alfaro cosa ninguna y os mover otro pleito ni demanda e si lo hiciere quiero que no me vala en juicio ni fuera del más prometo de vos dar en pena por nombre de interese dos cientos pesos de oro por la parte de nos hubiere que por ellos tuviere e lo hubiere por firme con más todas las costas omisiones e daños e menoscabo que sobre ello se vos recreciere y la dicha pena en o pagada e graciosamente remitida que esta escriptura e todo lo en ella contenido firme sea y vala que para lo así pagar y cumplir como dicho es obligo a mi persona e bienes muebles e raices habidos e por haber e demás desto por esta carta doy e otorgo poder cumplido e todas e cualesquier alcaldes jueces e justicias de cualesquier fuero e jurisdicción que sean el fuero e jurisdicción de las cuales y a cada uno dellas me someto con mi persona e bienes en esta razón renunciando a mi propio fuero e jurisdicción e domicilio e vecindad e la ley siconvenerit de jurisdicione omni judicium para que por todos los remedios e rigores de derecho me constringan e compelan e apremien a lo si pagar y cumplir y haber por firme como dicho es bien así como lo suso dicho pasado en pleito e sentenciada por juez competente e la sentencia pasada en cosa juzgada e renuncio cualesquier leyes que en mi favor sean e no vala en esta razón y en especial renuncio la ley y regla del derecho en que dice que general renunciación de leyes fecha no vala e para lo así pagar e tener y guardar y cumplir como dicho es obligo a mi persona e bienes muebles habidos e por haber en testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante escribano público y testigos de yuso escriptos en el registro del cual lo firmé de mi nombre a cual dicho otorgante yo el presente escribano doy fe que conozco que es fecha en la ciudad de Arequipa a veinte días del mes de diciembre año del nacimiento de nuestro salvador Chexucrípto de mil e quinientos e cuarenta e ocho años. Testigos que fueron presentes Cristóbal de Godoy, Nicolás del Vezino [sic] y Bartolomé de Rentería, estantes.— *Cristóbal del Prado*.— Pasó ante mí. *Antonio Cerón*, escribano público.—

3. *Poder otorgado por Pedro de Valdivia a Diego García de Villalón. Arequipa, 22 de diciembre de 1548.*

Sean cuantos esta carta vieren como yo Pedro de Valdivia gobernador y capitán general de las provincias de Chile por su Magestad estante al presente en esta ciudad de Arequipa provincias del Perú otorgo e conozco por esta carta e doy e otorgo todo mi poder cumplido cuan bastante de derecho se requiere y es necesario a vos Diego García de Villalón estante que sois en esta dicha ciudad de Arequipa que estares presente especialmente para que por mi y en mi nombre podais pedir e demandar y recibir e haber e cobrar así en juicio como fuera del de todas e cualesquier persona o personas que sean e con derecho deben e de sus bienes todos e cualesquier pesos de oro e plata y mercaderías y ganados y esclavos y caballos y armas, yeguas y mulas y machos y otras cosas cualesquier de cualesquier calidad que sea que me pertenece e así haya de haber cualquier manera o por cualquier razón que sea en cualquier parte y lugares así por obligaciones albalaes conocimientos o por libramientos e por poderes e secciones o trasposos de otras personas o por herencias e mandas e sucesiones de cualesquier persona e cualesquier manera e por cualesquier razón que sea e de todo lo que recibieredes y cobraredes podais dar e otorgar vuestras cartas y albalaes de pago e quito e valan e sean firmes e valederas como si yo mismo las diese y otorgase y a todo ello personalmente e otro si vos doy más poder cumplido para que en mi nombre e por mi podais comprar e compreis cualesquier yeguas caballos mulas y armas y mercaderías e otras de cualesquier calidad que sean e así comprado me lo podais enviar e enviéis a las dichas provincias de Chile así por la mar como por la tierra a mi costo, riesgo y ventura e otro si para que podais recibir e cobrar todo e cualesquier oro y plata y otras cosas cualesquier de cualesquier calidad que sea que a vos enviare de las dichas provincias de Chile e así recibido y cobrado podais comprar dello todo aquello que yo vos enviare a pedir por mis memoriales y así compradas las cargar en los navíos que vos pareciere que vinieren para las dichas provincias de Chile a mi costo riesgo y ventura e otro sí para que podais pedir e tomar cuenta e razón con pago a todas e cualesquier personas de cualesquier calidad que sean en razón de las tales personas que hayan tenido o tuvieren todas o cualesquier haciendas mías a su encargo y en razón de cualesquier pesos de oro y plata y oro y plata y otras cosas que por mi y por virtud de mis poderes hayan recibido y cobrado o recibieren o cobren por virtud de mis poderes o en otras cualesquier maneras o por cualesquier razón que sea y nombren para ello personas contadores que los averigüen y fenezcan y recibir en voz los alcances que lo ficieredes y darlos por libres e quito en razón de todo lo suso dicho e general vos doy este dicho poder para que así en razón de la cobranza de todo lo suso dicho y de otros cualesquier mis pleitos y causas y negocios que yo trato e sigo y trataré y seguiré de aquí adelante con cualquier persona e las tales

personas contra mi en cualquier manera así en demandando como en defendiendo podais parecer y parezcáis ante sus magestades e ante los señores su presidente y oidores de sus reales audiencias y chancillerías y ante ellos y cualesquier dellos podais pedir en mi nombre y para mi que me fagan cualesquier mercedes atento a los servicios que yo a su Magestad he hecho ante todos e cualesquier alcalde e jueces de justicias y facer todas las demandas pedimientos requerimientos e autos de protestaciones e citaciones e entregas ejecuciones prisiones y embargos y vendidas de bienes y remates dellos demandar e responder e negar e para conocer e defender e pedir e requerir y protestar e para dar e presentar testigos y probanzas escritos y escrituras e toda otra manera de prueba e los testigos e probanzas en mi favor presentados abonar y de los en contrario tachar y contradecir así en dichos como en personas e para que podais hacer e fagais en mi ánima cualesquier juramento e juramentos así de calumnia como decisorio e de verdaderas e para que podais sacar de poder de cualesquier escribano y notario público alcalde, cualesquier escritura y obligaciones a mí tocantes y pertenecientes y de las obligaciones que fueredes pagado en nombre las cancelar y dar por ninguna y sobre otras presentar en mí e pedir mandamientos de ejecuciones los facer ejecutar e seguir la tal ejecución hasta el trance e remate de los tales bienes ejecutados y para que podais conducir e pedir a oír sentencia o sentencias así en lo contrario como definitivos y las que se refieren en mí favor consentir e de las en contrario apelar e suplicar e seguir la tal apelación e suplicación hasta la final conclusión y podais facer e deis razones y tratar y procurar así y en juicio como fuera del todas las otras cosas y cada una de las que convengan y menester sean de facer y yo faría y facer podría este seyendo aunque sean tales de tan calidad que segun derecho requiera y deban haber en sí otro ninguno especial poder e mando e presencia personal para que en vuestro lugar y en mi nombre podais facer y sustituir este dicho poder en todo o en parte un procurador o dos o más cuantos quisiéredes y los rebocar que por bien tuvieredes e quedando todavía en vos este dicho mi poder principal por todo lo cual que dicho es vos doy este dicho poder y a los que vos fueren sustituidos con sus incidencias y dependencias anexas y con libre e general administración en lo suso dicho y vos relieve y a los que por vos fueren sustituidos segun sean de derecho y para lo así cumplir y haber por firme como dicho es este dicho poder y todo lo que por virtud del fuere hecho y otorgado e no ir contra ello obligo a mi persona e bienes muebles raíces habidos e por haber en testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el escribano público e testigos de yuso escritos en cuyo registro firmé mi nombre al cual dicho señor Gobernador yo el presente escribano doy fe que conozco que es fecha en la dicha ciudad de Arequipa a veinte e dos días del mes de diciembre año del nacimiento de nuestro salvador Jexucrípto de mil quinientos y cuarenta y ocho años testigos que fueron presentes a lo que dicho es Sancho Montesinos, *Diego García de Cáceres* y Gabriel de la Cruz estantes en la dicha

ciudad.— *Pedro de Valdivia.*— Pasó por ante mí, *Antonio Cerón*, escribano público.—

4. *Carta de obligación de Pedro de Valdivia, en que se compromete a pagar 1.300 pesos a Juan Alberto por la compra de dos caballos, dos yeguas y dos potros.*
Arequipa, 22 de diciembre de 1548.

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo Pedro de Valdivia Gobernador de las provincias de Chile por su magestad estante al presente en esta dicha ciudad de Arequipa provincias del Perú otorgo e conozco por esta carta que debo e soy obligado a dar y pagar a vos Juan Alberto que estais presente mil e trescientos pesos de buen oro de valor cada uno de cuatrocientos e cincuenta maravedís los cuales son por razón de dos caballos e dos yeguas e dos potros que de vos compré que los montaron e valieron de los cuales me doy e otorgo de vos por bien contento pagado y entregado a toda mi voluntad por cuanto los recibo de vos e pasaron de vuestro poder al mio realmente y con efecto y en razón de la entrega que de presente no parecia renuncio que no pueda decir ni alegar que no los recibí e si lo dijere o alegare que no me veía ni aproveche en juicio ni fuero del e renuncio la ley de la acepción de la innumerata pecunia e las leyes de la prueba e de la paga como en ellos y en cada una de las siguientes e otras cualesquier que mas desto hablen los cuales dichos mil e trescientos pesos de buen oro me obligo de dar y pagar a vos de quien vuestro poder oviere de hoy día de la fecha desta carta en seis meses cumplidos primeros siguientes puestos e pagados en esta dicha ciudad o en cualesquier parte donde me fueren pedidos o demandados sin pleito ni contienda ni dilación alguna so pena del doblo o rostre por nombre de intereses conveniente e la pena pagada o no graciosamente remitida que todavía esta carta e en ella quedada firme está e valga e por cuanto vos el dicho Juan Alberto decir que si se podría pedir esta escritura por cuanto la habiades de enviar por la mar o por otro caso fortuito e me pidieredes que se os pudiesen dar dos de ellas por tanto digo y concierto que el presente escribano hoy me da dos obligaciones desta de un tenor e no más con tal que la una pagada la otra no valga en juicio ni fuera del pa lo cual todo que dicho es ansi tener e guardar e cumplir e pagar e haber por firme obligo mi persona e todos mis bienes muebles e raíces habidos e por haber e doy poder cumplido a todas e cualesquier alcaldes jueces e justicias de su magestad de cualesquier partes e lugares que son ante por en esta carta pareciere e della o de parte della fuere pedido entre en cumplimiento de justicia al fuero e jurisdicción de las cuales e cada una dellas me someto con mi persona e todos mis bienes en esta razón renunciando como por la presente renuncio mi propio fuero e jurisdicción e domicilio e vecindad e la ley siconvenierid de jurisdiccione oium iudicum pa que pasado el

dicho plazo en adelante por todo rigor e renunciamiento del derecho por vía de ejecución o de otra cualesquier manera me compelan e apremien a lo así guardar cumplir e pagar e haber por firme como si así fuese juzgado e sentenciado por sentencia definitiva de juez competente e la tal sentencia fuese contra mi dada e consentido e pasada en cosa juzgada sobre lo cual renuncio todas e cualesquier leyes fueros e derechos e ordenamientos e peticiones e cédulas de mercedes de su magestad scriptos o no scriptos de que en esta carta me puedan aprovechar pa que no me valan ni aprovechen y en especial renuncio la ley e derecho en que dice que general renunciación de leyes fechas que non vala en testimonio de lo cual otorgué esta carta ante escribano público e testigo yuso scriptos en cuyo registro firmé mi nombre al cual dicho otorgante yo el presente escribano doy fe que conozco que esa fecha la carta en la dicha ciudad de Arequipa a veintidos días del mes de diciembre año del nacimiento de nuestro salvador Chexucrípto de mil e quinientos e cuarenta e ocho años testigos que fueron presentes a lo que dicho es el licenciado de las Peñas e Diego García de Cáceres e Sancho Montesinos estantes en la dicha ciudad.— *Pedro de Valdivia*.— Paso ante mí. *Antonio Cerón*, escribano público.

5. *Ratificación de Pedro de Valdivia sobre la venta de un negro a favor de Pedro Velasco. Arequipa, 22 de diciembre de 1548.*

Sean cuantos esta carta vieren como yo Pedro de Valdivia Gobernador por su Magestad en las provincias de Chile estante en esta ciudad de Arequipa provincias del Perú otorga e rreboco a vos Pedro de Velasco vecino desta ciudad de Arequipa que estais ausente y digo que por cuanto Alonso de Zamora Alcaide vendió a vos el dicho Pedro Velasco en mi nombre un negro que se llama Antonio el cual se me había huido y porque al tiempo que vos vendió el dicho negro el dicho Alonso de Zamora no lo podía vender ni tenía poder mio para vos lo vender por ende por esta presente carta digo que ratifico y apruébola por buena y bien fecha la dicha escritura de venta que de dicho esclavo vos e entregó el dicho Alonso de Zamora Alcaide a voz el dicho Pedro Velasco por cuanto el precio en que vos lo vendió yo lo recibí y cobré de dicho Alonso de Zamora Alcaide para que el dicho esclavo sea vuestro e de quien vos quisieredes y por bien tuvieredes según y como lo vendió en mi nombre el dicho Alonso de Zamora y e por tan firme y bastante valedera la dicha carta de venta como el yo mismo la ordenaría y fisiera y si necesario es desde agora para entonces y dende entonces para agora vos otorgo carta de venta real de dicho esclavo y me desapodero del y del derecho que a él tengo que en cualesquier persona e todo lo renuncio en vos el dicho Pedro Velasco para que sea vuestro como dicho es y por razón que el precio en que vos fue vendido yo lo e recibido y cobrado y es en mi poder de lo cual soy contento a mi voluntad y en razón del entrego que no parece renuncio la

esección de la pecunia como en ella se contiene e prometo e me obligo de haber por firme esta dicha ratificación y aprobanza de la dicha carta de venta que vos el dicho Alonso de Zamora y todo lo aquí contenido e de no ir contra ello en ningún tiempo e para ello obligo mi persona y bienes habidos e por haber y doy poder a las justicias para que así me lo hagan cumplir con dichos bienes así como fuese pasada en cosa juzgada e renuncio cualesquier leyes e derechos que en mi favor sería que me no valga y la ley que general renunciación de leyes fecha no vala en testimonio de lo cual otorgué esta presente carta de que yo e testigos de yuso escritos en cuyo registro firmé mi nombre y al cual dicho otorgante yo el presente escribano doy fe que conozco que es el propio que es fecha en la dicha ciudad de Arequipa a veinte e dos días del mes de diciembre año del nascimiento de nuestro salvador Chexucripto de mil quinientos e cuarenta y ocho años testigos que fueron presentes a lo que dicho es Diego García de Cáceres e Sancho Montesinos e Gabriel de la Cruz estantes en la dicha ciudad.— *Pedro de Valdivia*.— Pasó ante mí. *Antonio de Cerón*, escribano público.

6. *Poder de Diego García de Villalón al licenciado de las Peñas y para pedir cuentas a Pedro de Villagrán. Arequipa, 3 de enero de 1549. Ante Antonio Cerón.*

Sean cuantos esta carta vieren como yo Diego García de Villalón vecino de esta ciudad de Arequipa provincias del Perú otorgo y conozco por esta carta doy e otorgo todo mi poder cumplido e bastante segun como lo yo he e tengo e de derecho más puede e debe valer a vos el licenciado de las Peñas e a Gabriel de la Cruz vos a dos juntamente e cada uno e cualesquier de vos por si insulidumd especialmente para que por mi y en mi nombre podais pedir e tomar cuenta e razón con cuenta y pago a Pedro de Villagrán Maese de Campo General del muy Ilustre señor Pedro de Valdivia Gobernador e Capitán General de las provincias de Chile en razón de todos los pesos de oro y plata y otras cosas que mis indios y los del dicho Pedro de Villagrán dieron de cada demora de las minas que de una compañía tenemos en las dichas provincias de Chile y en razón de la compañía que con él tengo asentada y nombrar para ello terceros e contadores para que las averigüen e fenezcan y alcance de lo suso dicho y alcance que asi le ficieredes lo podais pedir y demandar y rescibir y cobrar ansi en juicio como fuera del y de le dar vuestras cartas e albalaes de pago y quito valan e sean firmes y valederas como si yo mismo las diese y otorgase y a todo ello presente fuese e otro si e todo lo que así recibieredes e cobraredes por virtud de este poder me lo podais enviar e enviéis con cualesquier persona o personas que quisieredes ansi por la mar como por la tierra a mi consinado a esta dicha ciudad de Arequipa por ende yo estuviere a mi costa y riesgo y ventura para que yo lo aya y reciba y cobre

e a lo que en razón de todo lo suso dicho si necesario fuere parecer e parazcais ante todos e cualesquier alcaldes e jueces e justicias de sus magestades y ante ellos e cualesquier dellos podais facer todas las demandas e pedimentos requerimientos abtos protestaciones y citaciones y entregas y execuciones y prisiones e secrestos y embargos y vendidas de bienes y remates dellos e juramentos e presentaciones de testigos y escrituras y todos abtos y diligencias y cosas y cada una dellas que convengan e menester sean de facer y las que yo mismo faria y facer podría presente seyendo aunque sean de tales y de tal calidad que segun derecho le manden y requieran e deban e haber e si otro ni más especial poder y mandado y presencia personal y para que en vuestro lugar y en mi nombre podais facer y sustituir un procurador e dos o más o cuantos quisieredes y los revocar cuando por bien tuvieredes y tornar y tomar este dicho poder en vos porque cuan cumplido y bastante poder como yo tengo para lo suso dicho tal i o doy a vos los suso dichos y a los que por vos fueren sustituidos con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades y vos relieve y a los que por vos fueren sustituidos en forma de derecho e para lo ansi cumplir y haber por firmes como dicho es obligo mi persona y bienes muebles e raices habidos e por haber en testimonio de lo cual otorgué la presente ante el escribano público y testigos de yuso escriptos en el registro del cual lo firmé de mi nombre al cual dicho otorgante yo el presente escribano doy fe que conozco que es fecha en la dicha ciudad de Arequipa a tres dias del mes de enero año del nacimiento de nuestro salvador Chexucripto de mill e quinientos cuarenta y nueve años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Baltasar de Godoy y Francisco de Carrión y Juan Paz estantes en esta dicha ciudad.— *Diego García de Villalón*.— Pasó ante mi. *Antonio Cerón*, escribano público.

7. *Poder del padre Francisco Guerra de Céspedes a favor de Lope de Landa y Gerónimo Hernández, para pedir cuentas al mercader Pedro de Torres. Arequipa, 12 de agosto de 1549.*

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo el bachiller Francisco Guerra de Céspedes, clérigo presbítero, estante que soy al presente en esta ciudad de Arequipa, provincias del Perú, llamado el Nuevo Reino de Toledo, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e entrego todo mi poder cumplido libre e llenero e bastante segund que lo yo y tengo e de derecho más puede e debe valer a vos Lope de Landa vecino que sois de la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo que es en Chile estante que sois en esta dicha ciudad e a vos Gerónimo Hernández de la Torre que estais en el dicho Nuevo Extremo llamado Chile a ambos a dos juntamente e a cada uno e cualesquier de vos por sí insolidum especial expresamente para que en mi nombre e asi como yo mismo podais pedir e tomar cuenta a Pedro de Torres mercader de la cargazón de mercaderías que mías

lleva a vender e beneficiar al dicho Nuevo Extremo de Chile la cual cuenta quiero que le tomeis conforme e de la manera que se contiene en una memoria que firmada de mi nombre os envió e cediendo en algo el dicho Pedro de Torres de lo que yo por la dicha memoria digo que siendo así quiero que le tomeis la dicha cuenta y el alcance que le hicieredes lo cobrar del e de sus bienes y todo ello me lo enbiis por mar a mi riesgo e ventura a esta dicha ciudad de Arequipa o ciudad de los Reyes e a mi consignado o al que poder mío tuviere e de lo que recibieredes podais dar e deis, vuestras cartas de pago e de finiquito las cuales e cada un dellas valgan e sean firmes solenes e bastante como si yo las diese e otorgase e al otorgamiento dellas presente fuese y si en razón de cualesquier de lo anotado en este dicho poder fuere necesario delegar a tela de juicio podais parecer e parezcáis ante todas e cualesquier justicias e jueces de sus magestades e eclesiásticas y seglares de cualesquier fuero e jurisdicción que sean e ante ellos e cualesquier dellos poner demandas e facer pedimentos e requerimientos e pedir exejuciones e ventas e trances e remates de bienes presentar testigos y escrituras e facer juicios en mi ánima e consentir sentencias e apelar de los que contra mi se dieren e sacar escrituras e testimonios de poder de cualesquier jueces e escribanos e facer e fagais los demás abtos e diligencias judiciales y estrajudiciales que convengan de se facer e yo faría si yendo presente e con cargo que podais e con cargo que podais sustituir este dicho poder tan solamente pleitos e para si necesario en una e más personas e los rebocar e facer otros de nuevo a los cuales e a vos relieve segund sean de derecho que cuan cumplido poder yo tengo para lo dicho tal lo doy a vos e a vuestros sustitutos con sus incidencias e dependencias con libre e general administración e para así por firmes lo que en mi nombre hicieredes obligo mi persona y bienes espirituales e temporales avidos e por haber que es fecha la carta en Arequipa a doce de agosto de mil y quinientos e cuarenta e nueve años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Martín López Alcalde e Pedro de Arriagada y Hernando Barela, vecinos estantes en la dicha ciudad e lo firmó el dicho otorgante en este registro.— El bachiller *Francisco Guerra de Céspedes*.— Fui presente. *Gaspar Hernández*, escribano público e de cabildo.

8. *Carta de obligación de Diego de Aguilar a favor de Gaspar de Armenta. Arequipa, 14 de agosto de 1549.*

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo Diego de Aguilar, mercader estante que soy al presente en esta ciudad de Arequipa, provincias del Perú llamado de Nuevo Reino de Toledo, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo a dar e pagar a vos Gaspar de Armenta o a quien vuestro poder oviere y esta carta por vos mostrare es a saber doscientos e un peso e dos tomines de oro de valor cada uno peso de cuatro cientos cinquenta maravedís pagados por mi en plata blanca fun-

dida marcada y ensayada los cuales son por razón de otros tantos pesos de oro que por mí salisteis a pagar a Luis de Toledo mercader persona a quien yo los deba de que soy contento pagado y entregado dellos a mi voluntad y contentamiento y en razón de la entrega e paga que dello de presente no parezca renunció a la excepción del derecho y leyes de la numerata pecunia e para las pagar como en ellas y en cada una dellas se contiene e prometo e obligo mi persona e bienes muebles e raíces avidos e por haber.

En testimonio otorgué esta carta ante escribano público e testigos de yuso escriptos que es fecha la carta en la ciudad de Arequipa a catorce días del mes de agosto año del nascimiento de nuestro señor e salvador Chexucrito de mill y quinientos e cuarenta e nueve años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Cristóbal de Prado, Juan de Salcedo e Pedro Gallego y el otorgante lo firmó de su nombre en este registro *Diego de Aguilar*.— Fui presente.— *Gaspar Hernández*, escribano público.

9. *Carta de obligación de Luis de Toledo a favor de García de Herrera. Arequipa, 14 de agosto de 1549.*

Sean cuantos esta carta de obligación vieren cómo yo Luis de Toledo, mercader estante que soy al presente en esta ciudad de Arequipa, provincias del Perú, llamado el nuevo reino de Toledo, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo de dar e pagar a vos García de Herrera que estais presente o a quien vuestro poder oviere y esta carta por vos mostrare es a saber dos mil pesos de oro de valor cada un peso de cuatro cientos cincuenta maravedis pagados por mí en plata blanca fundida marcada y ensayada los cuales son por razón de otros tantos pesos de oro que me prestastes por me hacer placer e buena obra de que soy contento pagado y entregado dellos con mi voluntad e contentamiento por cuanto los recibí de vos y son en mi poder y enrazón de la entrega e paga que dellos de presente no parezca renunció la excepción del derecho e leyes de la innumerata pecunia e prueba e pago como en ellas y en cada una dellas se contiene e prometo e me obligo por mi persona e bienes habidos e por haber de voz dar pagar los dichos dos mil pesos de oro en la manera que está dicha de hoy día de la fecha desta carta en dos meses cumplidos primeros siguientes puestos e pagados por mí en esta dicha ciudad de Arequipa a mi costo y riesgo e ventura donde no los pagando e poniendo al dicho tiempo prometo de pagar las costas que hicieredes en enviallos e cobrar de mi doquier que estuviere juntamente con el principal so pena del doblo e costas e la dicha pena del doble pagada o no que esta carta e lo en ella contenido firme sea e valga e doy todo mi poder cumplido a todas e cualesquier justicias e jueces de su majestad de cualesquier fuero e jurisdicción que sean

que es fecha la carta en la ciudad de Arequipa a catorce días del mes de agosto año del nacimiento de nuestro señor Chexucrípto de mil e quinientos e cuarenta y nueve años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan de Salcedo e Juan Pizarro e Pedro Gallego estantes en esta dicha ciudad y el otorgante lo firmó de su nombre en este registro.— *Luis de Toledo*.— Fui presente. *Gaspar Hernández*, escribano público.

10. *Poder de Luis de Toledo a favor de García de Herrera para cobrar una deuda a Juanes Navarro. Arequipa, 14 de agosto de 1549.*

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Luis de Toledo, mercader estante que soy al presente en esta ciudad de Arequipa provincias del Perú otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre e llenero e bastante segun que lo yo e tengo de derecho más puede e debe valer a vos García de Herrera que estais presente para que en mi nombre y ansi como yo mismo e para mi podais pedir e demandar e recibir haber e cobrar de Juanes Navarro e de sus bienes e de quien e con derecho debais tres mil pesos de oro de valor cada uno de cuatrocientos cincuenta maravedis que el suso dicho me debe por virtud de una obligación guarentía e de como los recibieredes e cobraredes del e de sus bienes podais dar e deis vuestras cartas de pago e de finiquito las cuales e cada una dellas valgan e sean firmes solenes e bastantes como si yo mismo las diese e otorgase e a la data e otorgamiento dellas presente fuese y ansi cobrados los dichos tres mil pesos de oro que ello es mi voluntad que vos el dicho García de Herrera de vuestra mano os pagarme de dos mil pesos de oro que me emprestastes hoy día de la fecha desta carta por me hacer placer e buena obra de los cuales oy dicho día os he hecho e hice esta carta de obligación ante el escribano desta carta e los mil pesos que sobran los tengares en vuestro poder pa me acudir con ellos cuando os los pidiere e si en razón de cualesquier costa de lo que en este poder quedado fuere necesario llegar a tela de juicio podais parecer e parezcais ante todos e cualesquier justicias e jueces eclesiásticos e seglares de cualesquier fuero e jurisdicción que sean ante ellos e cualesquier dellos podais poner demandas

Que es fecha esta carta en la ciudad de Arequipa a catorce días del mes de agosto de mil quinientos e cuarenta e nueve años en testimonio de lo cual otorgué esta carta ante los testigos que fueron presentes que dicho es Diego de Aguilar e Juan de Salcedo e Pedro Gallego, estantes en esta dicha ciudad y el otorgante lo firmó de su nombre.— *Luis de Toledo*.— Fui presente. *Gaspar Hernández*, escribano público.

11. *Poder de García de Herrera a favor de Luis de Toledo para demandar a Hernando de Carrión. Arequipa, 14 de agosto de 1549.*

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo García de Herrera, mercader estante que soy en esta ciudad de Arequipa, provincias del Perú, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre e llenero e bastante según que lo yo e tengo e de derecho más puede e debe valer a vos Luis de Toledo que estais presente especialmente para que en mi nombre e por vos mismo como cosa vuestra propia podais pedir e demandar recibir e cobrar de Hernando de Carrión e de sus bienes e de quien con derecho debais mil pesos de oro que el suso dicho me debe por virtud de una obligación que contra él tengo e recibido e cobrados son vuestro e vos pertenecen e los habeis de haber por razón de otros tantos pesos de oro que por ellos me disteis e pagasteis e yo de vos recibí de que soy contento pagado y entregado dellos a mi voluntad por cuanto los recibí de vos e son e pasaron de vuestro poder al mio realmente e con efecto y en razón de la entrega y paga que dellos de presente no parece renuncio

En testimonio de lo cual otorgué esta carta ante el escribano y testigos de yuso escriptos que es fecha la carta en la dicha ciudad de Arequipa a catorce días del mes de agosto año del nacimiento de nuestro señor e salvador Chesuxripto de mil y quinientos e cuarenta e nueve años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Alonso de Toledo e Juan de Salcedo y Pedro Gallego y el otorgante lo firmó de su nombre en este registro.— *García de Herrera.*— Fui presente. *Gaspar Hernández*, escribano público.

12. *Poder de Luis de Toledo a favor de Alonso de Moya para recibir mercaderías y cobrar deudas. Arequipa, 14 de agosto de 1549.*

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Luis de Toledo mercader estante que soy en esta ciudad de Arequipa, provincias del Perú, digo que doy todo mi poder cumplido libre e llenero según lo yo e tengo e derecho más puede e debe valer a vos Alonso de Moya mercader que estais presente para que en mi nombre e ansi como yo mismo e para mi podais pedir e demandar recibir e cobrar ansi en juicio como fuera del de todas e cualesquier maravedís pesos de oro plata joyas caballos bestias e ganados ropas e mercaderías e otras cualesquier cosas de cualesquier género e calidad que sean e me deban e debieren cualesquier persona por escrituras públicas cuentas trasposos de alcances de cuentas corrientes como con otra cualesquier manera e otro si pa en mi nombre podais recibir cualesquier mercaderías que a mi vengán consignadas e dirigidas desde la ciudad de los Reyes e otras partes e recibidos en vos los podais vender e beneficiar al contado o al fiado como os parezcais e siendo buenas ditas e asimismo

recibir e recibais en mi nombre cualesquier cuentas de pesos de oro e plata e otras cosas que se me envíen de Chile, Potosí, Cuzco e otras partes e a mi consignadas e dirigidas e recibidas tenellos en vuestro poder hasta que yo venga a esta dicha ciudad o envíe a decíroslo que de dello habeis de hacer. E otro sí pa que podais tomar cuenta a todos e cualesquier personas que hayan tenido cargo de mis bienes e haciendas e les hacer cargos e recibir los descargos que dieren siendo de recibir e pasar en cuenta e cobrar los alcances dellos e de sus bienes e los pasar a mi parte e poder e de lo que recibieredes e cobraredes podais dar e deis vuestras cartas de pago e de finiquitamiento las cuales e cada una dellas valgan e sean tan firmes e solemnes e bastantes como si yo mismo las diese e otorgase e a la data e otorgamiento dellas presente fuese y si en razón de los dichos mis pleitos e cobranzas e todo lo demás quedado en este dicho poder fuera necesario e legar a tela de juicio podais parecer o parezcais ante todas e cualesquier justicias

En testimonio de lo cual otorgué esta carta ante escribano público que es fecha en Arequipa a catorce de agosto año del nacimiento de nuestro señor Chesuxripto de mil quinientos e cuarenta e nueve años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Francisco Madueño e Diego Brabo e Pedro Gallego, estantes en la dicha ciudad y el otorgamiento lo firmó de su nombre.— *Luis de Toledo*.— Fui presente. *Gaspar Hernández*, escribano público.

13. *Poder de Juan Flores a favor de Luis de Toledo para cobrar dinero a Hernando Camacho. Arequipa, 14 de agosto de 1549.*

Sean cuantos esta carta de poder vieran como yo Juan Flores, mercader estante que soy en esta ciudad de Arequipa, provincias del Perú, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre e llenero e bastante según que yo lo he e tengo e de derecho más puede e debe valer a vos Luis de Toledo que estais presente especialmente para que en mi nombre e para vos mismo como en causa vuestra propia podais rescebir e cobrar pedir e demandar ansi en juicio como fuera dél del padre Hernando Camacho e de sus bienes e de quien e con derecho debais o podais mil e novecientos e treinta e dos pesos e un tomín que el suso dicho me debe y es obligado a pagarme por virtud de una cédula firmada de su nombre que contra él tengo e rescibidos e cobrados son vuestros de vos el dicho Luis de Toledo e vos pertenecen e los habeis de haber e cobrar por razón de otros tantos pesos de oro que por ellos me disteis e pagastes.

Que es fecha la carta en la dicha ciudad de Arequipa a catorce días del mes de agosto del año del nacimiento de nuestro salvador Chesuxripto de mil y quinientos e e cuarenta e nueve años. Testigos que fueron presen-

tes a lo que dicho es Martín López alcalde e Diego de Santa Catalina e Diego Bravo, estantes en la dicha ciudad y el otorgante lo firmó de su nombre.— *Juan Flores*.— Fui presente. *Gaspar Hernández*, escribano público.

14. *Obligación de Luis de Toledo para pagar 1.040 pesos a Alonso de Moya, mercader. Arequipa, 26 de agosto de 1549.*

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo Luis de Toledo, estante que soy al presente en esta ciudad de Arequipa, provincias del Perú, otorgo e conozco por esta presente carta que debo e me obligo a dar e pagar a vos Alonso de Moya mercader que estais presente o o quien vuestro poder oviere y esta carta por vos mostrare a saber mill y cuarenta pesos de oro pagados por mi en plata blanca fundida marcada y ensayada los cuales son por razón de otros tantos pesos de oro que de vos recibí e me emprestastes por me hacer placer e buena obra de que soy contento pagado y entregado dello a mi voluntad y contentamiento y en razón de la entrega e paga que dellos de presente no parece renuncio la excepción del derecho e leyes de la innumerata pecunia e prueba e paga como en ellas y en cada una dellas se contiene e prometo y me obligo por mi persona e bienes muebles e raices habidos e por haber de vos dar e pagar los dichos mil e cuarenta pesos de la dicha moneda de hoy día de la fecha desta carta en tres meses cumplidos primeros siguientes puestos e pagados por mi en esta dicha ciudad de Arequipa a mi costa riesgo e ventura donde no que a mi costa los envieis a cobrar de mi doquier que estuviere y me obligo de pagar las costas que en ello hiciéredes so pena del doble e costas y la dicha pena del doble e costas pagada o no que esta carta y todo lo en ella contenido firme sea e valga para lo cual así cumplir obligo la dicha mi persona e bienes e por esta presente carta doy todo mi poder cumplido a todas e cualesquier justicias

Testimonio de lo cual otorgué esta carta ante escribano e testigos de yuso escriptos que es fecha la carta en la dicha ciudad de Arequipa a veinte e seis días del mes de agosto del nacimiento de nuestro señor Chesuxripto de mil y quinientos e cuarenta e nueve años. Testigos Alonso de Toledo e Juanes Navarro e Pedro Gallego y el otorgante al cual yo el escribano doy fe que conozco lo firmó de su nombre *Luis de Toledo*.— Fui presente. *Gaspar Hernández*, escribano público.

15. *El capitán Luis de Toledo da poder para cobrar y adquirir bienes a favor de Alonso de Arguello. Arequipa, 27 de agosto de 1549.*

Sean cuantos esta carta de poder vieren como yo Luis de Toledo, mercader estante que soy al presente en esta ciudad de Arequipa, provin-

cias del Perú, llamado el nuevo reyno de Toledo otorgo e conosco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido libre e llenero e bastante segun que lo yo e tengo e de derecho más puede e debe valer a vos Alonso de Arguello que estais presente para que en mi nombre e para mi e asi como yo mismo podais pedir e demandar rescebir aber e cobrar de todos e cualesquier personas e de sus bienes e de quien e con derecho debais e podais todos e cualesquier maravedís a pesos de oro plata joyas esclavos bestias e ganados ropas e mercaderías e otras cualesquier cosas que me sean debidas o se me debieren de aquí adelante por escrituras públicas como sin ellas e para que podais rescibir cualesquier mercaderías que a mi vinieren de cualesquier partes o yo os enviare e rescibais e las podais vender e beneficiar al contado e no al fiado e asy mismo cobrar e cobreis todas las cuentas de pesos de oro e otras cosas que otras personas con poder o sin el las ayan cobrado por mí e para que podais vender e vendais unas casas que yo tengo en esta ciudad a cualesquier personas e por las quantias de pesos de oro que vos pareciere e pudieredes e dellas a las tales personas e facer e fagais cualesquier escrituras fuertes firmes con renunciamiento de leyes e poder a las justicias e obligo de mi persona e bienes que vos faciendolas e otorgandolas en el dicho mi nombre yo desde agora las otorgo e prometo de las cumplir e haber por firmes so obligación que para ello hago de mi persona

En testimonio de lo qual otorgué esta carta ante escribano y testigos de yuso escriptos que es fecha la carta en Arequipa a veinte y siete días del mes de agosto de mil y quinientos e cuarenta y nueve años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Sancho Montesinos e Juan de Xiza e Pedro Gallegos, estantes en esta dicha ciudad y el otorgante lo firmó de su nombre.— *Luis de Toledo*.— Pasó ante mí, *Gaspar de Hernández*, escribano público.

16. *El capitán Luis de Toledo acepta una garantía de Hernando Díaz. Arequipa, 27 de agosto de 1549.*

Sepan quantos esta carta vieren como yo Luis de Toledo, morador en esta ciudad de Arequipa, provincias del Perú, digo que por quanto vos Hernando Díaz me debeis dos mill e ocho cientos e cincuenta pesos de oro por virtud de una obligación y para seguridad dellos e que me los pagaría me hizisteis una escriptura e venta real en forma de unas casas que vos hubistes e comprastes de Sebastián de Burgos así mismo una obligación de siete mill, e ciento e noventa e cinco pesos contra Juan de Oviedo que se deben a vos el dicho Hernando Díaz por tanto por esta presente carta otorgo e digo e de dar que dándome e pagándome vos el dicho Hernando Díaz los dichos dos mil e ocho cientos e cincuenta pesos que asy me debeis por la dicha obligación e os presente las dichas casas

son vuestras e la dicha escritura de obligación e la renta que rentare e rindiere dende oy en adelante porque las dichas casas e venta que dellas me hizistes e obligación que me entregastes fue e es y lo tengo para seguridad de los dichos pesos de oro e por no otra cosa alguna ni vuestra y asy lo declaro e prometo e me obligo de no decir ni alegar que lo suso dicho no fue en pago asy e si que me no vala en juicio ni fuera del y en especial renuncio las leyes que en este caso puedo e debo renunciar y pa que lo cumplir así obligo la dicha mi persona e bienes e doy todo mi poder cumplido a todos e qualesquier justicia e jueces de su magestad de qualesquier fuero e jurisdicción que sean ante quien esta carta paresciere e della o de lo que en ella se contiene fuere pedido cumplimiento de justicia para que por vía executiva

En testimonio de lo cual otorgué esta carta ante escribano y testigos de yuso escriptos que es fecha la carta en la dicha ciudad de Arequipa a veinte e seis días del mes de agosto año del señor de mil quinientos e cuarenta e nueve años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Hernando Varela e Juan de Portillo alguazil e Pedro Gallego, estantes en la dicha ciudad y el otorgante lo firmó de su nombre al cual yo el escribano doy fe que conosco.— *Luis de Toledo*.— Fui presente. *Gaspar Hernández*, escribano público.

17. *Carta de fletamiento del navío La Concepción, suscrita por el maestre Bartolomé Martín para conducir mercaderías a Valparaíso. Arequipa, 14 de octubre de 1549.*

Sepan cuantos esta carta de fletamento vieren como yo Bartolomé Martín, señor y maestre del navío nombrado La Concepción, que al presente está surto en el puerto de Chule, término desta ciudad de Arequipa, estante que soy en él al presente otorgo e conozco por esta presente carta que fletó el dicho mi navío a vos Diego Díaz Bezerril e a vos Alvaro de Yllescas e Francisco Marques mercaderes que estais presentes para llevar e que llevaré en el dicho mi navío dende el dicho puerto de Chule al puerto de Valparaíso puerto de la ciudad [sic] de Chile e vos los dicho Diego Díaz e Alvaro de Yllescas de ochocientas arrobas e palmos de todas mercaderías hasta mill e a vos el dicho Francisco Marques de seiscientas a setecientas arrobas arriba e no menos de seiscientas arrobas a precio cada arroba e palmo de a dos pesos e cinco tomines excepto el hierro e herramientas que esto es y se entienda que ha de ser cuatro arrobas por dos los cuales dichos pesos de oro que así montaren las dichos fletes de las dichas mercaderías, me los habeis de dar en el dicho puerto de Santiago dentro de dos meses que echaré la primera ancla e si al dicho plazo e tiempo los fadores que vos los suso dichos toviésedes en el dicho puerto e ciudad de Santiago de Chile cada uno de vos por lo que le toca no me pagaredes el

dicho flete de las dichas mercaderías que así os llevaré que siendo requeridos por mi los dichos vuestros factores de cada uno de vos ante escribano pa que me paguen los dichos fletes e no me los pagando trayendo testimonio dellos seais obligados a me pagar los pesos de oro que montaren los fletes de las dichas mercaderías en esta dicha ciudad de Arequipa pa luego que por mi fuere mostrado el dicho testimonio a donde quiera que os fuere mostrado por mi o demandare a cada uno de vos lo que hubiere fletado e me debiere de los dichos fletes y en condición que el herraje sean tres arrobas por dos e prometo e me obligo por mi persona e bienes que dándome la ropa en el dicho puerto de Chule la cargaré en el dicho mi navío e saldré con ella del dicho puerto con el dicho mi navío para hacer el dicho viaje de hoy día de la fecha en treinta días cumplidos primeros siguientes que corren de la fecha desta carta esto tiempo habiendo y tiempo no perdiendo e me obligo de dar e que daré el dicho mi navío estanco de quilla e costado bien marinado e aparejado de xarcias de cables e ávilas e lo necesario e completo hábil e suficiente para el dicho viaje y es condición que he de llevar en el dicho mi navío trese españoles e un negro e una negra con sus matalotajes sin llevar por ellas flete alguno y es condición que toda la ropa que vos el dicho Francisco Marques cargáredes en este dicho puerto de Chule que vos pareciere e quisieredes la podeis descargar e descargueis toda o cualquier parte della en el puerto de Arica términos desta dicha ciudad de lo cual podáis hacer a vuestra voluntad con que seais obligados a tornar a cargar en el dicho mi navío otras tantas ropas e mercaderías como sacáredes y si llevare más mercaderías deste dicho puerto de Chule para dejar en el puerto de Arica me habeis de pagar a cinco tomines por arroba de todo lo que más cargáredes con poca o en mucha cantidad e si dentro de los dichos treinta días no saliere e me hiciere a la vela con el dicho mi navío del dicho puerto de Chule dándome las dichas mercaderías para hacer el dicho mi viaje a las provincias de Chile e puerto de Valparaíso della caiga encurra en pena de mil pesos de oro la tercia parte para la cámara de su magestad y las dos tercias partes para vos los dichos fletadores e para que cumplirlo por mi es dicho a lo que me obligo e obligué mi persona e bienes muebles e raíces avidos e por haber e vos los dichos Alvaro de Yllescas, Diego Díaz Becerril, Francisco Marques fletadores e a lo que dicho es por vos el dicho Bartolomé Martín presentes somos e otorgamos e decimos que aceptamos e recibimos e nos este dicho fletamento con las condiciones pactos e posturas que están dichas e declaradas por vos el susodicho e nos obligamos por nuestras personas e bienes habidos e por haber de dar e que daremos la dicha ropa a vos el dicho Bartolomé Martín puesta en el puerto de Chule pa que la cargue en el dicho navío dentro de dos días e vos llevaredes al dicho puerto e la pidieredes por manera que dentro de los dichos treinta días esteis acabado de entregar en el dicho puerto toda la dicha ropa e para ello obligamos nuestras personas e bienes por ende por lo que a cada uno de nos las partes e mercaderías hipotecamos e yo el dicho navío e aparejos e nos los fletadores

toca cumplir pagar e haber por firme obligamos nuestras personas e bienes habidos e por haber y damos nuestro poder cumplido a todas e cualesquier justicias de su magestad de cualesquier fuero e jurisdicción que sean ante quien esta carta pareciere e dello o en ella contenido ficiere pedido el cumplimiento de justicia o por vía executiva o en otra cualesquier manera ansi nos lo hagan pagar guardar y cumplir bien ansi como si esta carta fuese sentencia definitiva de juez competente y por nosotros consentida y pasada en cosa jugada acerca de lo cual renunciamos nuestro propio fuero e privilegio onni judición e todas e cualesquier leyes fueros e derechos que sean en nuestro favor más non valan en juicio ni fuera dél y en especial renunciamos la ley e regla del derecho en que dice que general renunciación de leyes fecha non vala en testimonio de lo cual otorgamos esta carta ante el presente escribano y testigos deyuso escriptos que es fecha la carta en la dicha ciudad de Arequipa a diez y nueve días del mes de octubre del nacimiento de nuestro salvador Chesuxripto de mil quinientos e cuarenta y nueve años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Alonso de Toledo e Francisco Hernández el licenciado Gamboa e Cristóbal Doguese, estantes en esta dicha ciudad e lo firmaron los dichos otorgantes en ese registro a los cuales yo el dicho escribano doy fe que conozco.— *Diego Díaz.*— *Alvaro Yllescas.*— *Francisco Marqués.*— *Bartolomé Martín.*— Fui presente. *Gaspar Hernández,* escribano público.

Núñez, Gerónimo, estante al presente en esta ciudad de Arequipa, se obliga a pagar a Alvaro de Yllescas la cantidad de 90 pesos de oro fundido por razón de ciertas mercaderías que había comprado. El cumplimiento del pago dice hacerlo en tres meses "y si ante yo (Gerónimo Núñez) llegare a la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo destas provincias de Chile se entienda ser cumplido el dicho término puestos e pagados en vuestro poder".— Fue hecha esta carta en la ciudad de Arequipa a veintidós días del mes de octubre de 1549. Fueron testigos: Francisco Gutiérrez, Pedro Gallego y el licenciado Gamboa. Firmó *Gerónimo Núñez.*— Ante el escribano: *Gaspar Hernández.*

18. *Contratos de fletes de Diego Díaz con Juan Medina y Antonio de Quiroz. Arequipa, 22 de octubre de 1549.*

Sean cuantos esta carta de fletamento vieren como yo Diego Díaz en nombre de Bartolomé Martín maestre e señor del navío nombrado La Concepción surto en el puerto de Chule presente pa facer su viaje al puerto de Valparaíso de Santiago del Nuevo Extremo, provincias de Chile, por virtud de su poder que del tengo signado e firmado de escribano público que por su autoridad aquí no va incerto otorgo e conozco que fletó el dicho navío a vos Juan de Medina e Antonio de Quiroz la cámara de popa del dicho navío para os llevar en ella cualesquier bienes y llevare dél por precio y cuantía de ciento e cincuenta pesos de oro de valor cada un peso

de cuatrocientos cincuenta maravedis e me obligo así mismo de llevar a vos los sobre dichos e a vuestras mujeres hijos negros e negras e indios e indias e muchachos yendo con licencia en el dicho navío con que me habeis de pagar de flete por el hombre e mujer a cuarenta e seis pesos de oro e por cada muchacho a ocho pesos e por cada negro e negra diez y siete pesos e por cada un indio o india a once pesos e ducado y es condición que me habeis de dar e pagar por cada una arroba de cualesquier mercadería que vos los suso dichos metiéredes en el dicho navío de más de lo cual lleváredes en la cámara de popa e palmio de caja e dos pesos e cinco tomines e me obligo de llevar en el dicho navío todo el matalotaxe de que tuvieredes necesidad para el dicho viaxe para vos e para vuestras mujeres e prexedo que dieredes sin por ello llevar flete alguno e con que seáis obligados a no dar e pagar los pesos de oro que montare los dichos fletes en el puerto de Valparaíso o ciudad de Santiago de Chile en mes e medio que se ha de contar dende el día e hora que en el dicho puerto eche la primera ancla y con estas condiciones que por mí están dichas e declaradas cumplidas por vos los suso dichos prometo e me obligo por mi persona e bienes de os llevar a vos los suso dichos e a las personas e mercaderías que los dichos con el dicho mi navío este primero viaje e de dar e que daré el dicho mi navío estando de quilla e a todo bien marinado e aparejado con cables jarcias e anclas e completo hábil y lo suficiente para el dicho viaje e nosotros los dichos fletadores que a lo que dicho es presente somos otorgamos y decimos que aceptamos e recibimos en nos este dicho fletamento con las condiciones plenas e posturas e de la manera e forma que por vos el dicho Diego Díaz en el dicho nombre está dicho e declarado e prometemos e nos obligamos por nuestras personas e bienes de dar y pagar e que daremos e pagaremos los pesos de oro que montaren los dichos fletes a vos el dicho Diego Díaz y al dicho Bartolomé Martín señor del dicho navío y a cualesquier de vos por sí insolidum al plazo e tiempo e según e de la manera que está dicho e declarado por vos el dicho Diego Díaz en el dicho nombre e para que más ciertos y seguros seáis vos los suso dichos que os deremos e pagaremos los dichos pesos de oro que montaren los dichos fletes en la manera que esta dicha vos hipotecamos por expresa y especial hipoteca a la paga de los dos negos llamados Alonso e Barnardo e toda la demás ropa pa que llevaremos en el dicho navío pa que nos dando pasando los dichos pesos de oro que se montare en los dichos fletes al dicho tiempo los podáis vender en pública almoneda o fuera della e del valor della hazeros pagada los dichos pesos de oro de flete e por lo que restaremos podáis dar aexcentar [sic] como por la dicha deuda principal por ende nos las dichas partes por lo que a cada uno de nos toca cumplir e pagar obligamos nos los dichos Juan de Medina e Antonio de Quiroz nuestras personas e bienes e por el dicho Diego Díaz la persona e bienes del dicho Bartolomé Martín e damos todo nuestro poder cumplido a todas e cualesquier justicias e jueces de su magestad de cualesquier fuero o jurisdicción.

En la dicha ciudad de Arequipa a veinte e dos días de octubre de mil quinientos e cuarenta y nueve años Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan Durán e Francisco Gutiérrez Pedro Gallego estantes en esta dicha ciudad. E lo firmaron los otorgantes e porque el dicho Juan de Medina no supo escribir a su ruego lo firmó Juan Durán.— *Juan Durán — Diego Díaz — Antonio de Quiroz.*

19. *Contrato de flete del navío "La Concepción", hecho por Diego Díaz en nombre de Bartolomé Martín, para conducir a Chile a un negro y una negra. Arequipa, 23 de octubre de 1549.*

Sean cuantos esta carta de fletamento vieren como yo Diego Díaz morador que es en esta ciudad de Arequipa provincias del Perú llamado el nuevo reyno de Toledo en nombre de Bartolomé Martín de que es presente en vos e canción de rato de había por bueno e firme que yo en su nombre hiciere otorgo que fleteo en el navío de dicho Bartolomé Martín que está surto en el puerto de Chile desta ciudad presto pa seguir su viaje a la buena ventura a las provincias de Chile y puerto nombrado Valparaíso a vos Gregorio Presy que de Catalina de Mancilla a un negro e una negra e una cámara del dicho navío para que os llevara en el dicho su navío hasta el puerto de Chile de la ciudad de Santiago e le habeis de dar e pagar por flete de todo ello dos cientos e cuarenta pesos de oro de valor cada uno de cuatrocientos e cincuenta maravedis los cuales le habeis de dar e pagar dentro de 20 días después que el dicho navío llegare al dicho puerto de Valparaíso de la dicha ciudad de Santiago y os haré la primera ancla e con estas condiciones y según e de la manera que está dicho prometo e obligo la persona e bienes del dicho Bartolomé Martín de que los llevaré a la dicha provincia de Chile en el dicho navío este primo viaje e de dar y quedará el dicho su navío estanco de quilla e cotado e bien aparejado e marinado e compiloto y suficiente avío e suficiente pa el dicho viaje e yo el dicho Gregorio Pressyque . . . [destruido] a lo cual fue presente soy otorgo e digo que aceptó en mí este dicho fletamente con las condiciones pactos e posturas que está dicho e declarado he de dar e que daré e pagaré por flete de todo lo que está dicho los dichos dos cientos e cuarenta pesos de oro pagados por mí dentro de los dichos veinte días después que el dicho navío llegará al dicho puerto de Valparaíso de las dichas provincias de Chile y en el echare la primera ancla e pa que más cierto y seguro sea el dicho Bartolomé Martín que le daré e pagaré los dichos pesos de oro del dicho flete ypoteco a los dichos fletes por espresa y especial hipoteca el dicho negro que se dice Francisco e la dicha negra que se dice María enferma por ende por lo que a cada uno de nos las partes tal la cumplir y pagar obligo yo el dicho Diego Díaz la persona e bienes del dicho Bartolomé Martín e yo el dicho Gregorio Presyque la mía e mis bienes e damos todo nuestro poder cumplido a cualesquier justicias e jueces de sus magestades de cualesquier fue-

ro e jurisdicción que sean ante quien esta carta pareciere e della de lo en ella contenido fuere pedido cumplimiento de justicia pa que por via executiva o en otra cualesquier manera han si nos lo hagan cumplir e pagar e haber por firme.

Fecha en la ciudad de Arequipa a 23 días del mes de octubre de 1549 testigos que fueron presente Hernando Varela, Juan Muñoz e Francisco Fernández estantes en esta ciudad los otorgantes lo firmaron *Diego Diaz.—Gregorio Presique.*— Fui presente *Gaspar Hernández*, escribano público.

20. *Poder de Diego Maldonado a favor de Martín López, alcalde ordinario, a fin de seguir juicios, hacer compras y otros y envío de mercancías a Chile. Arequipa, 4 de noviembre de 1549.*

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Diego Maldonado estante que soy en esta ciudad de Arequipa otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre e llenero bastante que yo e he tengo e de derecho más puede a vos Martín López Alcalde Hordinario desta dicha ciudad y vecino della generalmente pa en todos mis pleitos y causas civiles y criminales movidos e por mover que yo tengo al presente con cualesquier personas y ellos conmigo en cualesquier manera e para que en mi nombre y así como yo mismo e para mi podáis pedir e demandar recibir e cobrar así en juicio como fuera del de todas e cualesquier personas e de sus bienes e de quien con derecho debais o podáis e cualesquier mercadería pesos de oro plata joyas esclavos caballos ropas e mercaderías e otras cosas de cualesquier género e calidad que sean e que me deban o me debieren por escritura pública conocimientos cuantías. Otro si para que podáis recibir cualesquier cuantía y pesos de oro e otras cosas que yo enviaré de las provincias de Chile a esta ciudad de Arequipa e recibido lo podáis emplear en mercaderías e me las enviare e enviéis a las dichas provincias de Chile a mi consignadas e dirigidas a mi riesgo e ventura del mar fuego y de otras cualesquier cosas fortuitas o podáis comprar cualesquier negros y esclavos que os pareciere y me los enviar a las dichas provincias a mi riesgo de todo lo que recibiéredes e cobráredes podáis da e dareis vuestra carta de pago e de finiquito las cuales valgan e sean tan firmes solemnes e bastantes como si yo las diese e otorgase presente siendo.

En Arequipa a cuatro días de noviembre de mil quinientos cuarenta y nueve fueron testigos *Juan Pizarro Francisco Maldón* [sic] *Gerónimo Tres* [abreviado]. E lo firmó el suso dicho otorgante. *Diego Maldonado.*— Fui presente. *Gaspar Hernández*, escribano público.

21. *Poder de Gerónimo Batista a favor de Rodrigo Roldán, para comprar un navío y conducirlo a las provincias de Chile. Arequipa, 6 de febrero de 1550.*

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Gerónimo Batista estante en esta ciudad de Arequipa provincias del Perú otorgo e conozco por esta presente carta que do y e otorgo todo mi poder cumplido libre llenero e bastante e segun que lo yo he e tengo e de derecho más puede e debe valer a vos Rodrigo Roldán estante en esta dicha ciudad que estais presente especialmente para que por mi y en mi nombre e como yo mismo podais en la ciudad de los Reyes o la de Trujillo o Nazca comprar e compreis un navío e para [sic] e para vos por iguales partes del tamaño e del porte e segun la manera que a vos os pareciere o por el precio de pesos de oro que vos consertáredes con la persona o personas que asy vendiere el dicho navío e podais a la paga del obliga mi persona e bienes juntamente con la vuestra de mancomunal e sobreello podais hacer e otorgar ante cualesquier escribanos cualesquier escrituras de obligación e obligaciones por precios e precios de pesos de oro e compra de otras cualesquier cosas al dicho navío pertenecientes e por él obligándome juntamente con vos con las fuerzas vínculos e firmesas e sumisiones e renunciaciones de leyes las cuales vos otorgando yo por la presente las hago e otorgo como si al otorgamiento dellas e de cualquiera dellos presente fuese las cuales yo me obligo de las cumplir segun e como vos las hiciéredes e otorgáredes a los plazos e so las penas y en los lugares que a vos os pareciere y en las dichas escrituras se contuviere e asi comprado el dicho navío en la manera que dicha es podais tomar e aprender la tenencia e posesión del dicho navío que así compráredes en mi nombre como dicho es real e habitual de la manera que vos os pareciere e así tomada podais mandar regir e gobernar el dicho navío como maestre e piloto del que yo desde agora vos nombró por tal e podais comprar cualesquier velas y entenas e xarcias e anclas e bastimentos e otros cualesquier aparejos al dicho navío necesarios e tomar cualesquier marineros e oficiales e personas que a vos pareciere a las despedir e tomar toros de nuevo les pagar sus soldados de la manera siguiente e segun que vos con ellos consertáredes e para que podais fletar e fleteis al dicho navío desde la ciudad de los Reyes a esta de Arequipa e desta ciudad a las provincias de Chile a las personas e por los precios de pesos de oro e otras cosas que os pareciere e sobreello hacer e otorgar cualesquier escrituras de fletamiento e de recibimiento de cualesquier mercaderías que vos como tal maestre recibiéredes y para que asi mismo podais fletar e fleteis el dicho navío a las partes lugares que os pareciere e por los precios e pesos de oro que os consertáredes los recibir e cobrar e dar cartas de pago e de fin e quito las cuales valan e sean firmes como si yo mismo las diese o otorgase e a ello presente fuese e para que podais sertoas [sic] cuenta con los marineros e oficiales del dicho navío que para el gobierno dél tomáredes e hacer entrellos la partición de lo que le cupiere a cada

uno de viaje que así hicieredes e . . . e si fuere necesario podais parecer e parecais sobre la cobranza de los dichos fletes e sobre otras cualesquier cosas al dicho navío tocante e perteneciente ante cualesquier jueces e justicias de su magestad de cualesquier fuero e jurisdicción antellos e cualesquier dellos hacer todos los pedimientos e requerimientos abtos protestaciones citaciones embargos [¿secuestros] execuciones prisiones ventas e remates de bienes e presentar testigos e provanzas escritos e solturas e los sacar de poder de cualesquier escribanos e otras personas en cuyo poder estuvieren e pedir execución— dellos dellas [sic] e fenecer— las tales exenciones hasta el final concensión e pedir publicación de testigos e para convenir e errar razón e pedir e oír juicios e sentencias— así interlocutorias como definitivas e delas que se vieren en mi favor consentir e de las en contrario apelar e suplicar e seguir la apelación e suplicación para allí o donde con Derecho podais e debais e hacer en mí ánima cualesquier juramento de calunia como desisorio e todo que convenga e hacer todos los otros e diligencias judiciales y estrajudiciales que yo haría e hacer podría presente seyendo así que sean tales e de tal calidad que según derecho demanden e requieran haber otro especiales demandado e presencia personal e cuan cumplido e bastante poder yo he tengo e para lo que dicho es se requiere tal y ese mismo lo do [sic] e otorgo a vos el dicho Rodrigo Roldán con todas sus incidencias e dependencias anexidades e conexidades e conexidades [sic] e con libre e general administración e para lo haber por firme obligo mí persona e bienes muebles e raices habidos e por haber e por esta carta do e otorgo todo mí poder cumplido a cualesquier justicias e jueces de su magestad de cualesquier fuero e jurisdicción que sean ante quien esta carta fuere presentada e de ella e de lo en ella contenido fuere pedido cumplimiento de justicia para que por todo rigor de derecho e vía executiva se apremien e e compelan al cumplimiento de lo suso dicho bien así e a tan cumplidamente como si esto que dicho es fuese dado por sentencia definitiva de juez competente e por mí consentida e pasada en cosa juzgada e renuncio cualesquier leyes que sean en mí favor e la la ley y regla del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala en testimonio de lo cual otorgo la presente entel escribano e testigos yusoescritos y el dicho otorgante el cual yo el presente escribano doy fe que conozco lo firmó de su nombre en el registro que es fecha de seis días del mes de febrero de mil quinientos e cincuenta años testigos que fueron presentes a lo que dicho es el padre *Lázaro García e Melchor Useda e Juan Peynado*. Firmó *Gerónimo Batista* Pasó ante mí. *Gaspar Hernández*, escribano público.

22. *Poder del capitán Luis de Toledo a favor de Gabriel de Navarrete. Arequipa, 15 de febrero de 1550.*

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Luis de Toledo estante en esta ciudad de Arequipa provincias del Perú otorgo e conozco

por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre e llenero bastante segun que yo lo he e tengo e derecho más puede e debe valer a vos Gabriel de Navarrete mercader estante en la ciudad de los Reyes que estais ausente como si fueredes presente especialmente para que por mi y en mi nombre como yo mismo podais pedir e demandar recibir e haber e cobrar ansi en juicio como fuera del de Alonso de Toledo difunto e de sus bienes e de quien con derecho podais e debais dos mil pesos de oro que el dicho Alonso de Toledo mi padre declara por una carta mesiva que tengo en mi poder mios los dichos pesos de oro los cuales cobró por mi el gobernador Valdivia e de lo que recibieredes e cobraredes podrades dar e otorgar vuestras cartas de pago e defeniquito las cuales valan sean firmes como si yo mismo las diese e otorgase e a ello presente fuese e si cobrado los dichos pesos de oro os podais hacer pago de los pesos de oro que vos en vuestra consencia debieredes (que yo os debo e porque dello (e por y que dello) vos otorgo poder en causa propia cual convenga en la dicha razón e lo restante lo podais enviar a mi madre Leonor de Toledo estante en Sevilla o la persona a quien poder tuviere para lo suso dicho para que podais recibir cualesquier pesos de oro que yo enviare e me truxeren de las provincias de Chile e si fuere necesario podais parecer e parescais ante cualesquier justicias e jueces de su magestad de cualesquier fuero e jurisdicción quesean ante ellos e cualquier dellos hacer todos los pedimientos o requerimientos abtos protestaciones citaciones embargos serestos execuciones prisiones ventas e remates de bienes e presentar testigos e probanzas escriptos o escrituras e toda otra manera de prueba e los sacar decualesquier escribano e otras personas en cuyo poder estuviere he hacer en mi ánima cualesquier juramentos así de calunia como desosoria e todo otro que convenga e para concluir e cerrar razones e pedir e oir juramentos e sentencias interlocutorios como definitivas e los consentir e apelar e suplicar escribir el apelación de suplicación para allí o donde con derecho podais e debais e hacer e hagas todos los otros autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que yo mismo haría e hacer podría presente seyendo aunque sean tales o de tal calidad que segun derecho demandare requiera haber otro ni mas especial poder e autoridad e presencia personal e para que podais e hacer e instituir un procurador o dos o más e los revocar quedando todavía ambos este mi poder principal e cuan cumplido poder yo e e tengo tal lo do e otorgo a vos el dicho *Gabriel Navarrete* e a los por vos sustitutos con todas sus incidencias e dependencias anexidades e con libre e general administración a vos relevo segun sirva de derecho e a los dichos vuestros sustitutos e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber en testimonio de lo cual otorgo la presente carta ante escribano público e testigos de yuso escriptos que es fecha y otorgada en la dicha la ciudad de Arequipa en quinze días del mes de febrero año del nacimiento de nuestro Señor Xescripto de mil e quinientos e cincuenta años. Testigos que fueron presentes *Bernar-*

dino de Robles e Sancho Montesinos e Diego de la Hoz y lo firmaron en este registro. Luis de Toledo. Gaspar Hernández, escribano público.

23. *Carta de poder del capitán Luis de Toledo a favor de Gabriel de Navarrete y Alonso de Arguello. Arequipa, 15 de febrero de 1550.*

Sean cuantos esta carta de poder e traspaso vieren como yo Luis de Toledo estante en esta ciudad de Arequipa llamado del nuevo reino de Toledo e provincias del Perú otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre llenero e bastante segun que lo yo e lo tengo e de derecho mas puede de valer a vos Gabriel de Navarrete estante en la ciudad de los Reyes e a vos Alonso de Arguello estante en esta ciudad que ambos a dos juntamente e a cualquiera de vos insolidum especialmente para que por mí y e mi nombre como yo mismo podais pedir e demandar recibir e haber e cobrar ansi en juicio como fuera del de Juanes de Navarro e de sus bienes e de quien con derecho podais un mil trescientos e sesentaicinco pesos de oro quel suso dicho debía a Alonso de Mora por una obligación e yo los e de haber como concesionario que soy del dicho Alonso de Moya e asi mismo para que podais cobrar de Hernando Díaz e de sus bienes e de quien con derecho podais cuatrocientos e noventa e tres pesos los cuales me debe del resto de una obligación e conocimiento de mayor cuantía que con tal e tengo e de los que recibiéredes e cobráredes podais dar e otorgar vuestras cartas de pago o finiquito las cuales valan e sean fines como si yo mismo las diese e otorgase e a ello presente fuese e soy cobrados e recibidos los hayais para cualquiera de vos los dichos pesos de oro esto por cuanto vos el dicho Alonso de Arguello me habeis dado otros tantos pesos de oro e son en mi poder de queso e otorgo de vos bien contento pagado y entregado a toda mi voluntad cerca de lo cual renuncio la excepción de enumerata pecunia leyes de la prueba e pago segun que en ellos y en cada una dellas se contiene e me obligo que me son debidos e pagar los dichos pesos de oro e vos cedo e cualquiera de vos los derechos e acciones e ansi estos útiles e dominios que yo contra los susodichos e cualquiera dellos tengo en virtud de las dichas obligaciones e conocimientos e vos hago procurador seños abtos como en vuestro hecho e causa propia para que podais vos o cualquiera de vos parecer ante cualquier jueces e justicias sobre la cobranza de los dichos pesos de oro e ante ellos e cualesquier dellos todos los pedimentos requerimientos abtos protestaciones extracciones embargos arrestos excenciones prisiones ventas e remates de bienes e hacer e hagys todos los otros abtos e juramentos en mi mismo e presentaciones de testigos e ansy judiciales como extrajudiciales que yo mismo haría e hacer podría presente que yendo con que sean tales e de tal calidad e que según derecho demanden e requieren haber otro mi mas especial poder e no valan e presencia personal e cuan cumplido poder yo e lo tengo e otorgo a vos lo suso dicho con todas

sus incidencias e dependencias anexidades e conexas e con libre e general administración e vos relevo segun derecho e para lo haber por firme obligo mi persona e bienes habidos e por haber en testimonio de lo cual otorgue la presente antel escribano e testigos de yuso escriptos ques fecha e otorgada en la dicha ciudad de Arequipa a quinze días del mes de febrero año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil quinientos cinquenta años.— Testigos *Bartolomé de Robles Diego de la Hoz e Sancho Montesinos* e lo firmó el otorgante en este ergistro al cual yo el dicho escribano doy fe que conozco. *Luis de Toledo. Gaspar Hernández*, escribano público.

24. *Poder amplio del capitán Luis de Toledo a favor de Marcos Retamoso, alcalde. Arequipa, 17 de febrero de 1550.*

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Luis de Toledo capitán que soy de la entrada de Chile que agora se va a hacer estante al presente en esta ciudad de Arequipa llamado de nuevo reino de Toledo provincias del Perú otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre e llenero bastante e segun que lo yo e tengo e de derecho mas puede e debe valer a vos Marcos Retamoso alcalde ordinario desta ciudad que está presente especialmente para que por mi y en mi nombre e como yo mismo podais como en cabsa vuestra propia demandar recibir e haber e cobrar ansi en juicio como fuera del de Juanes de Navarro viscayno e de sus bienes e de quien con derecho podais e devais un mil e seiscientos e veinte e cinco pesos de oro de valor cada uno de quatrocientos cinquenta maravedis que el suso dicho me debe y es obligado a dar e pagar por una obligación de mayor cuantía que contra el tengo como que se nombre de Alonso de Moya por que lo demos en la dicha obligación yo hice traspaso en Gabriel de Navarrete e Alonso de Arguello por otros tantos pesos que me diesen como se contiene en el dicho traspaso e delo que recibieredes e cobráredes podais dar e otorgar vuestras cartas de pago e de finiquito los cuales valan e sean firmes como si yo mismo las diese e otorgase e a ello presente fuese e soy cobrado e lo hayais para vos como cosa vuestra misma propia e me obligo y me son debidos e por pagar e os lo hago e nos los cobrado del dicho Juanes Navarro los dichos pesos de oro de suso declarados que yo me obligo de os los pagar luego sin que preceda otra averiguación ni liquidación e vos cedo e traspaso el derecho la acción que contra el dicho Juanes de Navarro tengo por virtud de la dicha obligación e vos hago procurador señor abtos como en vuestro hecho e cabeza propia e si fuesen en razón de lo que dicho es podas parecer e parescais ante cualesquier alcaldes e jueces e justicias de sus magestades e ante ellos e cualesquier dellos hacer todos los pedimentos e requerimientos abtos protestaciones citaciones embargos serestos execuciones prisiones ventas e remates de bienes e presentar e

probanzas testigos e testigos escripturas e hacer todos los otros abtos e diligencias asi judiciales como extrajudiciales que yo haria e hacer podria presente seyendo aunque sean tales e de tal calidad que segun derecho demanden e requieran haber e otro mi mas especial poder e mandando e presencia personal e vos hago como dicho es procurador señor autor e vos cedo e traspaso el derecho e acción que contra el suso dicho tengo esto por quanto vos me diste en pago de los dichos pesos de oro en coca valieron la dicha cuantía e son en mi poder de queso e me otorgo e tengo de vos por bien contento pagado y entregado a toda mi voluntad cerca de lo que renuncio la excepción de la enumerata pecunia e leyes de la paga e prueba según que en ellas y en cada una dellas se contiene e cuan cumplido poder yo e le tengose para que dicho es requiere tal y ese mismo lo do e otorgo a vos el dicho Marcos de Ramoso [sic] con todas sus incidencias e dependencias anexidades e conexidades e con tal libre e general administración e vos relievio de aquello que según derecho debais de ser relevado e para lo ansi tener e guardar cumplir e haber por firme e no ir contra ello agora ni en tiempo alguno obligo mi persona e bienes muebles e raices habidos e por haber en testimonio de lo cual otorgue la presente ante el escribano público e testigos de yuso escriptos y el dicho otorgante al cual yo el dicho escribano conozco lo firmo de su nombre en el registro desta carta que es fecha en la dicha ciudad de Arequipa a diez e siete días del mes de febrero año del nacimiento de nuestro salvador Xesucrito de mil e quinientos e cincuenta años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es *Hernando de Carrión.— Hernando de Alvarez de Carmona vecino e Juano Muñoz. Gaspar Hernández.— Luis Toledo.—*

25. *Sustitución de un poder de Luis de Toledo a favor de Alonso de Argüello. Arequipa, 2 de mayo de 1550.*

En la ciudad de Arequipa a veinte e dos días del mes de mayo Año del nascimiyento de nuestro señor Jesucristo de mil e quinientos e cincuenta años en presencia de mi Gaspar Hernández escribano público e del cabildo desta ciudad e testigos fue presente Gabriel Navarrete mercader e dixo que en su lugar y en nombre de Luis de Toledo mercader sustituya e sustituyó el poder que dél tenía ante mi el dicho escribano en Alonso de Argüello, pa tan sólamente cobrar todos e cualesquier pesos de oro e otras cosas que le vinieren de la provincia e nuevo extremo de Chile e a él consiguiendo e recibiendo dar cartas de pago e parecer en juicio sobre la cobranza de cualquier cosa que viniera de Chile consiguiendo a él como dicho es e hacer todos los abtos que se deban hacer e le relevo en forma como lo es relevado e obligo la persona e bienes del dicho Luis de Toledo a el obligados e lo firmó en su nombre en este registro al cual yo el dicho escribano Doy fe que conozco testigos Juan de Quiroz e Melchor de Venta e Alonso de Haro estantes en la dicha ciudad.— *Gabriel de Navarrete.—* Fui presente *Gaspar Hernández*, escribano público.

26. *Poder de Gonzalo Muñoz a favor de Miguel Cornejo, Antonio de Castro y Diego Rodríguez. Arequipa, 2 de junio de 1550.*

Sean cuantos esta carta de poder e traspaso vieren como yo Gonzalo Muñoz mercader estante que soy al presente en esta ciudad de Arequipa provincias del Perú otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre llenero e bastante segun que yo e tengo e de derecho más puede e debe valer a vos Miguel Cornejo vecino desta ciudad e Antonio de Castro e Diego Rodríguez que estais ausentes a todos tres juntamente e a cada uno e cualquier de vos por si insolidum especialmente pa que en mi nombre e pa vos mismos como en causa vuestra propia podáis pedir e demandar recibir haber e cobrar así en juicio como fuera dél de Lorenzo de la Peña e de sus bienes e de quienes con derecho debais e podais tresmil e noventa e nueve pesos e dos tomines de oro quel suso recibió de mis empleados en mercaderías pa vender e beneficiar en las provincias de Chile e así mismo cobrar e cobreis del suso dicho las ganancias que Dios en ellos hubiere dado segun e de la manera que se contiene e declara en la compañía que yo con él y él conmigo hicimos e celebramos que pasó e se otorgó ante el escribano desta carta e los cuales dichos tres mil e noventa e nueve pesos e dos tomines e las ganancias dellos sean de vos los sobredichos e vos pertenece e los habeis de haber e cobrar por razón de otros tantos pesos de oro que por ellos me distes e pagastes de que soy e me otorgo de vos los sobre dichos por bien contento pagado y entregado dello a mi voluntad e contentamiento y en razón de la entrega e paga que dellos de presente no parece renuncio la exebción del derecho e leyes de la innumerata pecunya e prueba e paga como en ellas y en cada una dellas se contiene e de como recibieredes los dichos tres mil e noventa e nueve pesos e dos tomines del principal e más las ganancias dellos todo o parte dello podays dar e deis en mi nombre vuestras cartas de pago e de fin e quyto e valgan como sy yo las diese e otorgase e a la dactta e otorgamiento dellas presente fuese e sí en razón de la cobranza e recaudación de los dichos pesos de oro fuere necesario llegar a tela de juicio podáis parecer e parezcais ante todos e cualesquier justicias e jueces de sus magestades y eclesiásticos, de cualesquier fuero e jurisdicción que sean e ante dellos cualesquier dellos podáis poner todas e cualesquier demandas e hacer cualesquier pedimentos e requerimientos actos emplazamientos prendas e premios embargos y execuciones prisiones ventas e remates de bienes e presentaciones de testigos y escrituras e juramentos e consentimientos de sentencias e apelaciones dellas e todos los demás abtos e deligencias judiciales y estrajudiciales que convengan de se hacer e yo haría e hacer podría presente seyendo aunque aquí no se declaren e pa ello de derecho se requiera haber más ni special poder e mando e presencia personal que pa en todo ellos vos haga constituyo por tanto autores en vuestras mismas causas propios e vos cedo traspaso todos mis derechos e abciones reales e personales e otras cualesquier pa que en todo

ello subcedays e vos doy e otorgo tan cumplido poder como de derecho se requiere con todas sus incidencias e dependencias anexidades e conexas e con libre e general administración en testimonio de lo cual otorgué esta carta ante escribano público e testigos de yuso escriptos que fecha la carta en la dicha ciudad de Arequipa a dos días del mes de junio año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil e quinientos e cincuenta años testigos que fueron presentes *Melchor Uceda* e *Alonso de Haro* e *Gonzalo López* estantes en la dicha ciudad y el otorgante a quien yo el dicho escribano doy fe que conozco lo firmó de su nombre en este registro.— *Gonzalo Muñoz*. Fui presente *Gaspar Hernández*, escribano público.

27. *Declaración de Francisco de Tapia sobre conducción de caballos a Chile. Arequipa, 12 de marzo de 1552.*

Sepan quantos esta carta vieren como yo Francisco de Tapia estante al presente en esta ciudad de Arequipa provincias del Perú digo que por cuanto yo voy al presente a las provincias de Chile en compañía del Capitán Francisco de Villarroel [¿Villagrán?] que al presente va a las dichas provincias e llevo de vos Alonso de Valdecabras escribano público esta dicha ciudad e morador en ella una potranca tordilla preñada de edad de treinta meses e ella con tres potros el uno castaño claro de edad de veinte e cuatro meses e otro vayo de edad de quince meses e otro morzillo de edad hasta de diez e siete meses poco más o menos los cuales dichos tres potros e potrancas yo los llevo a las dichas provincias de Chile pa que puesto en ellas esten por vos e pa vos el dicho Alonso de Valdecabras o pa vuestros herederos e sucesores por cuanto es vuestro propio e yo lo llevo en fiel encomienda pa lo poder poner en las dichas provincias de Chile dándome Dios a ello e a mí buen viaje a hacer dello como en el poder que pa ello me disteis e contiene que es tenello en guarda con la cría o crías que la dicha potranca mediante la voluntad de Dios diere e por mi ausencia entregallo a quien vos el dicho Valdecabras por el dicho poder que yo llevo decís que es a Hernando de Poblete o Hernando de Guerva o Hernando de Neira vecinos y estantes en las dichas provincias todo lo cual prometo yo el dicho Francisco de Tapia de lo tener e dar buena cuenta con pago della so pena de pagar su valor por mi persona e bienes que pa ello obligo e no disponer dello hasta ver vuestra letra e mando de vos el dicho Valdecabras e yo el dicho Alonso de Valdecabras escribano estoy al otorgamiento desta dicha escritura digo que no embargante que vos el dicho Francisco de Tapia llevais la dicha potranca preñada e tres potros de la manera que dicho es por amistad que entre nosotros hay e por me hacer placer en ello pa acudirme con ello como dicho es que es mi voluntad que vos el dicho Francisco de Tapia podais tomar uno de los tres potros que a vos pareciere pa que sean vuestro propio e del vos no pueda pedir cuenta yo ni otro en mi nombre el cual sea aquel como dicho es vos pare-

ciere de los que llegaren a las dichas provincias de Chile aún que no llegue más que uno sólo de los tres que dichos son porque todo ello va a riesgo de mí el dicho Alonso de Valdecabras e porque cada uno de nos por lo que nos toca y en esta escritura se contiene así haremos e cumpliremos lo en ella quedado obligamos nuestras personas e bienes e damos poder cumplido a cualesquier justicias de su magestad de cualesquier partes e lugares que sean así quien esta carta pareciere e de lo en ella quedado fuere pedido cumplimiento de justicia al fuero e jurisdicción de las cuales e de cada una dellas nos sometemos con las dichas nuestras personas e bienes renunciando como por la presente renunciamos nuestro propio fuero e jurisdicción domicilio e vecindad e la ley de siconvenerid de jurisdicciones om nyunjudicum pa que por todo rigor e remedio del derecho por vía de execución den otra cualquier manera nos contringan compelan e apremian a lo así guardar e cumplir bien así e a tan cumplidamente como si sobre lo que dicho es ovyesemos contentado en juicio e juez competente e por el tal juez fuese sobre ello dada suya definitiva contra cada uno de nos e la tal mía sea por nos consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada sobre lo cual renunciamos todas e cualesquier leyes fueros e derechos e ordenamientos escriptos o no escriptos de que en este caso nos podamos ayudar e aprovechar pa que no nos vala ni aproveche en juicio ni fuera del y en especial renunciamos la ley e regla del derecho en que dice que general renunciación de leyes fecha non vala en testimonio de lo cual otorgamos esta presente carta ante el presente escribano público e testigos de yuso escriptos en cuyo registro lo firmamos de nuestros nombres a los cuales dichos otorgantes yo el presente escribano doy fe que conozco que es fecha la carta en la dicha ciudad de Arequipa a doce días del mes de marzo año del nacimiento de nuestro salvador xesuchripto de mil e quinientos e cincuenta e dos años testigos que fueron presentes a lo que dicho es *Juan Palacios Cristóbal de Prado* escribano de su magestad e *Alonso de Haro* estantes en ella *Alonso de Valdecabras*.— *Francisco de Tapia*.— Pasó ante mí *Gaspar Hernández*, escribano público.

28. *Testamento de Yñigo de Bocanegra. Arequipa, 8 de abril de 1557.*

En el nombre de dios padre e hijo y espíritu santo tres personas e un solo dios verdadero que vive sin principio e reina sin fin.

Sean cuantos esta carta de testamento vieren como yo Yñigo Bocanegra natural que soy de la villa de Lences en la vecindad de Bureva siete leguas de la ciudad de Burgos de los reinos de España hijo legítimo de Joan de Arconada y de María de Bocanegra mis padres difuntos que sean en gloria y estante que soy en esta ciudad de Arequipa reinos del Perú estando en sano del cuerpo y sano de la voluntad y en mi libre e juicio y entendimiento natural tal cual plugo a dios mi señor de me dar e creyendo como firme y verdaderamente creo en el altísimo misterio de la santísima

trinidad y en todo bueno y verdadero cristiano debe tener y creer e temiéndome de la muerte ques cosa natural de las cual ninguna persona puede escapar e deseando poner mi ánima en la más llana e santa carrera de salvación que pueda hallar tomando por intercesora a nuestra señora la virgen María a la cual suplico pues es madre de los pecadores quiera presentar mi ánima ante el acatamiento de su hijo bendito y le suplicar me perdone usando de su gran misericordia por ende otorgo que doy deste mi testamento en la manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a dios nuestro señor que la crió y redimió por su preciosa sangre muerte pasión y el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Yten mando que si la voluntad de dios nuestro señor fuere servido de me llevar desta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado en el monasterio del señor San Francisco desta dicha ciudad de Arequipa en la parte e lugar donde mis albaceas les pareciere e me entierren con el abito de la dicha orden y acompañen mi cuerpo la cruz e clérigos e religiosos que hubiere en esta ciudad e se pague lo acostumbrado de mis bienes.

Yten mando que el día de mi enterramiento si fuere suficiente sino otro día siguiente me digan el cuerpo presente una misa de requien cantada con diácono y subdiácono e salgan sobre mi sepultura ofrendada de pan e vino y cera e se pague de mis bienes lo que es costumbre y reserve la cantidad dello a mis albaceas pa que le hagan como les pareciere.

Yten mando que el día de mi enterramiento me diga por mi ánima todos los clérigos e religiosos que se hallaren en esta ciudad cada uno una misa rezada por mi ánima e se pague lo acostumbrado de mis bienes.

Yten mando que se digan por mi ánima sesenta misas rezadas en esta manera quince misas en la iglesia mayor desta ciudad y las restantes al cumplimiento se digan y repartan por iguales partes por los monasterios desta ciudad pa que con más brevedad se diga y se paguen lo acostumbrado de mis bienes.

Yten mando que se digan en el monasterio de San Francisco desta ciudad diez misas rezadas por las ánimas de purgatorio y se pague de mis bienes lo acostumbrado.

Yten mando que se digan cinco misas en el monasterio de nuestra madre de la merced desta ciudad al espíritu santo pa quel sea servido alumbrar a los naturales de las indias que vengan a conocimiento de nuestra santa fe católica o se pague de mis bienes.

Yten mando que se den de mis bienes al capital [?] desta ciudad cien pesos de plata para ayuda a la dote e fábrica dél.

Yten mando el monasterio de nuestra señora de la merced desta ciudad cincuenta pesos para ayuda a la fábrica del e se paguen de mis bienes.

Yten mando que se den de mis bienes a los monsterios del señor San Francisco e santo Domingo desta ciudad a cada uno treinta pesos para

ayuda a las fábricas dellos y encargo e ruego a los religiosos dellos que rueguen a dios por ánima.

Yten mando que me metan por costa de mis albaceas en las cofradías costa de [sic] y se pague la limosna y entrada de mis bienes y se den a todas las cofradías ansi mismo a cada una media arroba de cera e se pague de mis bienes.

Yten mando al señor San Francisco desta ciudad otros veinte pesos de limosna e se paguen de mis bienes.

Yten mando que mis albaceas destribuyan e gasten en los reinos de España y villa de Lances donde soy natural cien ducados en las esequias y misas por mi ánima y quiero y es mi voluntad quel prelado deste obispado mi vicario desta ciudad no se entremeta a tomar la cuarta dellas y si se entremetiere mande que le quedado en esta cláusula no se cumpla por que yo así lo mando.

Yten mando a las mandas forzosas a cada una dellas medio peso e con éste las aparto de mis bienes de cualquier derecho que a mis bienes se hagan.

Yten mando que cumplidos después de nueve días de mi enterramiento se me diga una misa cantada y haga el cabo del año como es costumbre e se pague de mis bienes lo acostumbrado.

Yten digo que por quanto yo he habido en estos reinos en Francisca india natural de Arica un hijo nombrado Juan el cual es mi hijo natural y por tal le nombro e reconozco mi hijo le mando que de lo mejor parado de mis bienes y de lo primero se le den y pongan en la ciudad de Burgos e acosta e riesgo de mis bienes dos mil pesos de buen oro de a cuatrocientos e cincuenta maravedies cada un peso y por ser menor de edad nombro por tenedor y curador del dicho mi hijo e de sus bienes e para que lo lleve a los reinos de España con los dichos dos mil pesos Alonso de Naba natural de Santolalla al cual doy facultad y poder para que como tal curador cobre los dichos dos mil pesos que al dicho mi hijo mando e con la heredad posible al dicho mi hijo e a sus bienes los lleve a los dichos reinos de España o lo envíe con persona cierta e segura cesando su ida e acosta el riesgo de mis bienes pueda asegurar los dichos dos mil pesos y los entregar a la persona que al dicho mi hijo llevare y llegando en salvamento el dicho mi hijo y sus bienes el dicho Alonso de Naba a la persona que lo llevare lo ve y entregue e sus bienes a Pedro Bocanegra mi hermano vecino Velorado para que el dicho mi hermano con la junta del pueblo de Velorado donde vive no yendo destas partes el dicho Alonso de Naba e de Castilla al dicho pueblo de Velorado compre en posesiones y rentas casas heredades y bienes y renta sana y segura los dichos dos mil pesos de buen oro lo cual sea de comprare e compre en la villa de Lances donde mis padres vivían y mande que se haga lo posible para que entre las posesiones que se compraren se compre una casa e con huerta en que vivían mis padres questa pasada la puente de la dicha villa la huerta y la casa está en la plaza de la dicha villa y nombro así mismo por tutor e curador del

dicho mi hijo e de sus bienes al dicho Pedro de Bocanegra mi hermano y encargo que lo contado en esta clausula se haga e cumpla ansi y los dichos dos mil pesos se comprehen de renta al dicho mi hijo.

Yten mando que la renta que rindieren e rentaren los dichos dos mil pesos no se le de al dicho mi hijo si no fuere solamente della ciento ducados cada año para su sustentación e con que ande e estudio y encargo al dicho mi hermano que los dichos dos mil pesos de renta y lo que rentaren procuren que vaya en aumento y crecimiento para el dicho mi hijo y mando que la justicia de la dicha villa ays de tomar e tome fianzas del dicho mi hermano al tiempo que se le dicierna la tutela e cura del dicho mi hijo y se le entreguen sus bienes y sea por la orden e como el derecho lo dispone.

Yten mando que se le den a Francisca madre de mi hijo por cinco años que aquí me a servido ochenta pesos del buen oro y se le paguen de mis bienes.

Yten mando se den mis bienes a María india natural de Caxas por ocho mas que aquí me sirve otros ochenta pesos y se le paguen de mis bienes.

Yten digo que por quanto yo tuve a mi cargo los indios que al presente posee tiene Lucas Martínez Vegaso en el tiempo que los tuvo el capitán Villegas difunto y por los cargos en que le puede ser mando que se compre docientos pesos de oro de ropa de algodón e mis albaceas la den y repartan por los indios más pobres e mas necesitados del dicho repartimiento de la manera e como a mis albaceas les pareciere convenir a descargo de mi conciencia y se paguen de mis bienes.

Yten declaro que Francisco Ramírez dio quinientos e veinte hanegas de trigo poco más o menos para los bastimentos de la armada del señor don García de Mendoza gobernador de las provincias de Chile las cuales yo recibí como proveedor de la dicha armada el cual trigo dieron don Juan cacique de Arica declaró es y pertenece a los dichos indios de Arica por que todo lo demás que los dichos indios debían yo como albacea del capitán Villegas se los solté en general a todo el repartimiento todo lo que debiesen conforme a las tasas y las quinientas y veinte hanegas que fue cada una a dos pesos y más de moler la hanega a dos tomines la del trigo lo debo yo esto en esta manera ques Hernando de Hernando de Santillán pagare [sic] a su magestad e a sus frailes reales dos mil e ocho pesos a su magestad a mi y la obligación envíe con Diego de Heredia Medina que si pagando el dicho Hernando de Santillán a su magestad de a mi y la obligación envíe con Diego de Heredia Medina que si pagando el dicho Hernando de Santillán a su magestad los dichos pesos de oro yo estoy y obligado a pagar las quinientas y veinte hanegas de trigo al dicho precio y sino los pagare quedo ansi mismo debo dar el dicho trigo y la obligación queda por mía para cobrar la cuantía en ella contenida del dicho Hernando de Santillán y lo dela molienda le pertenece a la heredera del dicho

Villegas y pagándome el dicho Hernando de Santillán e adebda e dándola a su magestad la debo yo la dicha molienda del dicho trigo.

Yten declaro que los diezmos del año de cincuenta e seis de todo el repartimiento del dicho Villegas y de todas las haciendas y chacaras desta ciudad y del diezmo de ganados que otras personas tenían en compañía de la dicha hacienda ques Alonso de Galleguillos es myo y me pertenece e dello tengo recado.

Yten declaro que yo tengo en mi poder ciertos títulos y escrituras e otras cosas restantes de lo que yo entregué por bienes de Gerónimo de Villegas difunto a Juan de la Torre curador de la dicha su hija mando que mis albaceas se le entreguen al dicho Juan de la Torre y se cobren del señor corregidor desta ciudad cinco libros que son del dicho difunto e más que se cobre de Diego Bravo vecino desta dicha ciudad ciertos bienes de que se hizo y depositario que tenía en su poder Hernando de Santillán y declaró una silla gineta nueva entera de que el dicho Diego Bravo se hizo ansi mismo depositario es mía y no de la dicha heredera e ansi mando que se cobre dél.

Yten declaro que por cuanto yo tengo fecha cierta compañía con Alonso de Nava el cual conforme a ella fue a la ciudad de los reyes a tratar en el beneficio e aumento de la dicha compañía el cual hizo gastos e se ganaron en la dicha compañía alguna cantidad de pesos de oro y el suso dicho me a informado que fue muy pocas la ganancia que los gastos mande que los gastos se vayan por las ganancias e con esto no se le pida ni demande en razón della otra cosa.

Yten digo que por cuanto yo hice la dicha compañía con el dicho Alonso de Nava en la cual metí por mi puesto ocho mil pesos con plata corriente en barras de plata a quince por ciento y el dicho Alonso de Nava puso tres mil pesos y se ganaba en ella por iguales partes y ansi por consiguiente en costa y pérdidas y estando el suso dicho en la ciudad de los reyes hizo cierta compañía con Fernando Faxardo mercader para el reino de tierra firme en la cual metió los dichos ocho mil pesos de plata corriente mios e suyos mil e doscientos pesos de plata corriente por tanto que no embargante que el dicho Alonso de Nava era obligado a poner por ella los dichos tres mil pesos de su puesto quiero y es mi voluntad que no embargante que no lo puso que ganemos en la dicha compañía por iguales partes y por esta calbsula apruebo la dicha compañía que ansi hizo con el dicho Francisco Faxardo aunque no tuvo comisión para la hacer el dicho tiempo y mando que en la cuenta que se le tomare al dicho Alonso de Nava no se le pida ni tome más cuenta por mis albaceas de aquella que diere con su juramento porque yo le tengo por amigo y buen cristiano e que la dara verdadera y con toda verdad.

Yten declaro que recibí en la ciudad de los reyes que mio el dicho Alonso de Nava mil e quinientos pesos de plata corriente de Alonso Pérez de Valenzuela en una cédula y ansi mismo pague por el dicho Alonso de Nava ciento e cuatro pesos de plata corriente al licenciado Martínez clé-

rigo y ansi mismo del dicho Alonso de Nava cobre por mi Andrés Martín alguacil de Chile ciento e nueve pesos corrientes ansi mismo de un maestre del galeón de Valenzuela mil e docientos e cuarenta e dos pesos en plata ensayada e marcada e más ciertos pesos de oro que procedieron de cierta cera e acusar del dicho Alonso de Nava vendió por mi de que dara cuenta de todos los cuales dichos pesos de oro tiene descargo el dicho Alonso de Nava de gastos y pagamentos que por mi ha fecho mando que la cuenta que sobre ello diere aquesa se le tome e reciba y no otra y en mis escrituras tengo recabado de lo contenido en esta clabsula.

Yten declaro que yo fui proveedor del armada del señor don García de Mendoza gobernador de las provincias de Chile e todo ello e de cargos y descargos tengo cuenta e razón en un cofre y que declaro que su magestad y su excelencia en su real nombre deste proveniendo me podra deber tres mil pesos poco más o menos como parecera por las cuentas e recaudos que para ello tengo mando que mis albaceas las concluyen y las cuentas y recaudos se entregue a Alonso de Nava para que vaya a fenecer la cuenta dello con su excelencia e cobre e las cancele que su magestad me debiere.

Yten declaro que tengo los bienes siguientes. Primeramente me debe don Luis de Toledo mil e trecientos e veinte pesos en plata ensayada e marcada por una obligación que paso ante Miguel de Medina escribano de su magestad mando que mis albaceas cobren la dicha cuantía del e la envíen a cobrar donde estuvieren sus bienes.

Yten declaro que tiene Pedro González Carbero en guarda e cobranza mil e docientos pesos corrientes poco más o menos en ciertos libramientos que se han de cobrar de los oficiales reales desta ciudad mando que se cobren del e si parecieren algunas cédulas a verme el suso dicho fecho el recibo de los dichos libramientos las doy por ningunas.

Yten declaro que Gerónimo de Villegas contador de cuentas y mayordomo mayor del dicho gobernador llevó e recibió de mi una obligación contra Juan de Molinas factor de Valenzuela de cuantía de cuatrocientos pesos en oro quel suso dicho me debe y los declarar del suso dicho y enviar a esta dicha ciudad mando se cobren dél.

Yten declaro que ansi mismo llevó el suso dicho otra obligación contra Hernando de Ibarra de cuantía de docientos e cincuenta pesos ensayados los cincuenta pesos dellos mando que no se cobren del dicho Hernando de Ibarra sino fueren los dichos docientos pesos.

Yten declaro que yo tengo un libramiento de Juan de Contreras para la caja desta ciudad de trecientos y tantos pesos ensayados y el poder para los cobrar tiene el dicho Juan de Castro y los otros ciento pague por el dicho Juan de Contreras a Pablo de Morales que resultaban de ciertos carneros quel dicho había vendido al dicho Contreras mando que se cobren de los oficiales reales y la resta la a de haber el dicho Juan de Contreras e Juan de Castro en su nombre.

Yten declaro questa en poder de Bartolomé de Pradanos una barra de plata que valdrá trecientos pesos en corriente mando que lo quel dijere que le debo sobre ella se le pague y se cobre la resta.

Yten declaro que yo tengo cierta cuenta con Rodrigo de Ibarra mando que se averigüe con el e si yo le debiere algo se le pague de lo quel me debiere que a lo quel me puede deber serán ciento y cincuenta o ciento y sesenta pesos.

Yten declaro que me debe por un conocimiento questa en mi poder del licenciado Cuellar de ciento e setenta pesos o lo que por el dicho conocimiento pareciere e que se le quien dellos veinte pesos por ciertos escritos que me a fecho y la resta se cobre dél.

Yten declaro que yo debo a Alonso Pérez de Valenzuela mil e quinientos pesos poco más o menos y para estos me debe el suso dicho mil e docientos pesos por dos conocimientos poco más o menos y que yo di a Juan de Molinas por cartas del dicho Alonso Pérez de Valenzuela para los gastos del ganado que llevó a Chile e así mismo me debe el suso dicho trecientos y tantos pesos que yo di por dos cartas suyas a Antón González para gastos del ganado que tiene en Ilo al presente mando que se averigüe cuenta con el y se cobre del lo que me debiere.

Yten declaro que tengo dos caballos el uno rucio e el otro castaño con sus sillas.

Yten declaro que tengo un negro nombrado Hernando e una negra nombrada Brigida los cuales son de Hernando de Santillán y los tengo en empeño por seiscientos pesos corrientes que sobre ellos le di pagándolos se le han de volver sus esclavos e vendellos para me hacer pago dellos conforme al poder que para ello me dio cuenta ante García Muñoz escribano público.

Yten mando que todo lo que yo debiere por escritura cédulas se pague y lo que se me debiere por escrituras o sin ellas se cobre de las personas que me la debieren por que así es mi voluntad.

Yten mando que se haga un inventario de toda la plata labrada e demás bienes derechos e acciones que me pertenezcan en forma e conforme a derecho.

Yten digo que yo recibí del ganado de Valenzuela ciento o ciento y tres carneros y así mismo ciertos novillos y terneras e capados de la hacienda de doña Ana de Villegas de que tengo hecho conocimientos es a cargo esto de su magestad por que fue para el proveimiento de la armada de Chile.

Yten declaro que Alonso Pérez de Valenzuela tenía en Arica cuatro cientos fanegas de maíz para el proveimiento de la dicha armada se le tomaron a dos pesos cada hanega en corriente mando y declaro que a cargo a lo pagar su magestad al dicho Alonso Pérez Valenzuela el cual maíz tomé yo para el proveimiento de la dicha armada.

Yten declaro que por quanto yo soy albacea y testamentario de Lucas Pastor e curador de sus hijos e como tal lo acete e hice inventario de sus

bienes e debo al dicho difunto los pesos de oro que en su testamento declara e le dio cincuenta pesos que le debe su magestad mando que nuestros albaceas paguen lo que yo ansi debo y entreguen los dichos bienes y menores a la justicia desta ciudad para que les provea de sus personas e bienes de curador que rija y administre sus personas e bienes.

Yten declaro que el dicho Lucas Pastor después de otorgado su testamento mandó que se diesen a Pedro Barriga clérigo pa el coro ciento y seis pesos corrientes para quel hiciese dellos ciertos descargos que conengan hacerse a la salvación de su ánima mando que se le paguen al suso dicho con autoridad de justicia y se tome recaudo para el descargo de las cuentas.

Yten mando que lo que Francisco Gutiérrez mercader dijere que yo le debo y por cuenta de Lucas Pastor se le pague y mis albaceas averigüen lo que es y pertenece a pagar al dicho Lucas Pastor.

Yten declaro que cobre por Francisco de Torres en Arica de Hernán García pescador treinta pesos y el suso dicho me debe a mi veinte pesos de ciertas costas que se mandó por provisión real me pagase mando que se le pague la resta.

Yten declaro que debo a don Juan cacique de Arica ochenta e cinco pesos que resultaron de cierto trabajo de indios que dio mando que se le paguen para que el suso dicho los reparta por los indios que hicieron los dichos trabajos.

Yten digo que por cuanto Hernando de Salzedo y Ximón Palma Andía vieron sirviendo a su magestad en el provechamiento de la armada de Chile mando quel señor Francisco Ruiz tase e averigüe lo que ello sirvieron a mi y lo que merecen y les de libramiento para la caja del rey que se entienda después que la armada salio de Arica y el dicho Hernando de Salcedo me debe catorce pesos que pagado [sic] por el.

Yten mando que lo que Andrés Martín dijere que yo le debo con sólo su juramento se le pague de mis bienes.

Yten mando que cualesquiera persona viniere jurando que le debo de veinte pesos abajo mando que se le paguen de mis bienes.

Yten mando que se cobren de la mujer de González de Vargas Herrada treinta pesos mando que se cobren dello.

Yten declaro que debo a Juan de Oña hijo de Juan Frances [sic] vecino de Velorado noventa escudos no los habiendo cobrado de mis bienes mando que se paguen por que me los prestó y si fuere muerto los hayan sus herederos.

Yten mando que se den de mis bienes a Albear platero del Condestable de Castilla vecino de la ciudad de Burgos veinte ducados del buen oro.

Yten digo que por cuanto yo he tenido cuentas con Diego Hernández Hidalgo de dares y tomarles que con el he tenido y tengo contenido cuentas con el si algunas cédulas parecieren suyas e mías que en si ningunas y no hagan fe en juicio ni fuera dél.

Yten mando que si caso fuere quel dicho Juan mi hijo natural falliere antes de tener edad para testar quiero y es mi voluntad que sus bienes e hacienda los haya y herede Pedro Bocanegra mi hermano y de la dicha hacienda se saquen y den a los hijos de Hernando Bocanegra mi hermano difunto que murio en la villa de Lences mil pesos de buen oro de cuatrocientos e cincuenta maravedies los cuales mil pesos los hayan y hereden los dichos mis sobrinos hijos del dicho Hernando Bocanegra por iguales partes.

Yten mando que lo que yo dejare por una memoria firmada de mi nombre lo que en ella pareciere se cumpla y ejecute como lo contado en este mi testamento porque ansi es mi última y postrimera voluntad.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido de nombre y establezco por mis albaceas y ejecutores este mi testamento a Alonso de Naba y a Diego Barajona caballero de su excelencia e a Juan Barajona criados de su excelencia a todos tres juntamente e a cada uno e cualquier dellos insolidum a los cuales doy poder cumplido qual de derechos en tal caso se requiere y para que lo tocante a España nombro por albaceas al dicho Alonso de Naba e a Juan Barajona caballero de excelencia y a Pedro Bocanegra mi hermano insolidum e qual ellos le hicieren por mi anyma tal de por e dios quien lo haga por las suyas cuando deste mundo parta e más menester lo haya.

Yten deyo e nombro por tenedor de mis bienes a Alonso de Naba que los lleve a España con mi hijo e con sus bienes del dicho mi hijo e acosta e riesgo de mis herederos y para efecto de que ninguna justicia se entremeta a tomar mis bienes para lo enviar a España nombro al dicho Alonso de Naba por heredero mio en el remanente de mis bienes con cargo de restituylos y entregallos a los herederos que yo dejare en este mi testamento y los que en el quedado deyo establezco e nombre por mis herederos para que hereden el remanente de mis bienes a Pedro Bocanegra mi hermano y por su fin e muerte sus hijos excepto Juan Bocanegra y que era clérigo hijo de Hernando Bocanegra que a este nombramiento establezco por mi heredero ni le mando ninguna cosa y los demás hayan y hereden a mis bienes por iguales partes tanto el uno como el otro.

Yten mando que de lo mejor parado de mis bienes se den a Juan Barajona mis hermanos ciento pesos de buen oro.

Yten digo que por cuanto Alonso de Naba a de llevar a mis bienes a el dicho mi hijo e a sus bienes del dicho mi hijo a la dicha villa de Lences y a de hacer e cumplirlo en este mi testamento contenido mando que de lo mejor parado de mis bienes y por su trabajo se le den y el haya de mis bienes cuatrocientos pesos de buen oro.

Y por este testamento que al presente hago e otorgo reboco e doy por ninguno cualquier testamento e testamentos e e codicilos e poderes que haya dado para testar por escrito de palabra que quiere que no valga ni hagan fe en juicio ni fuera dél salvo este mi testamento que al presente hago e otorgo quiero que valga por mi testamento y sino valiere por mi

testamento valga por mi cobdecilio y sino valiere por mi cobdecilio valga por mi postrimera voluntad e por escrituras públicas porque con esto es acabado mi finas voluntad en estimonio de lo cual otorgué la presente carta de testamento ante el escribano público y testigo de yusoescrito y lo firmé de lo presente en este registro e yo el escribano público doy fe que conozco al otorgante e que estaba en su libre juicio y entendimiento natural que es fecha la carta en la dicha ciudad de Arequipa a veinte e ocho días del mes de abril de mil e quinientos e cincuenta e siete años testigos que ello fueron presentes a Francisco Ruiz e Alvaro Alonso e Pedro González y Francisco Sanmillan y Hernando de Salzedo y el padre Pedro Barriga estantes en la dicha ciudad.

Yten mando que se digan cuarenta misas rezadas en la Merced y en el señor San Francisco por todas aquellas personas a quien puedo servir cargo y no me acuerdo asi vivos como difuntos y se pague la limosna acostumbrada de mis bienes las cuales se digan en los dichos monasterios que son en esta dicha ciudad a Arequipa la cual dicha clausula ansi mismo mando y otorgo con este mi testamento y en el mesmo día y ante los mesmos testigos va entre renglones desta ciudad, e dize hijo Hernando de Bocanegra vala y no en pescar testado e dice deyo pase por estado. *Pedro Barriga*, clérigo.— *Yñigo Bocanegra*. Por testigos.— *Alvaro Alonso*.— *Pedro González*.— *Francisco Ruiz*.— *Sebastián de Rueda*.— *Hernando de Salcedo*.— *Francisco de Sanmillan*.— Ante mi: *Gaspar Hernández*, escribano público y de cabildo.

29. *Carta de pago de fray Gil González de San Nicolás, vicario de la Orde de Santo Domingo, en las provincias de Chile, a favor de Juan de Salcedo. Arequipa, 13 de octubre de 1559.*

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Fray Gil González de San Nicolás predicador frayle profeso de la orden de señor Santo Domingo vicario general por capítulo elegido de las provincias de Chile e vicario del monasterio que de la dicha orden de señor Santo Domingo está fundado en las dichas provincias de Chile en la ciudad de Santiago y de camino pa las dichas provincias en el valle desta dicha ciudad de Arequipa del Perú otorgo e conozco por esta escritura que como mejor de derecho puedo declaro que debo e soy obligado a dar e bien e realmente pagar a vos Juan de Salzedo y compañía que tiene con Pedro Remón, questays presente es a saber ciento y setenta pesos de plata ensayada e marcada de a cuatrocientos e cincuenta maravedis cada un peso que proceden y son por razón de una mula castaña cola larga que de vos compré en nombre y para el dicho convento de Santiago de las dichas provincias de Chile y para ir en ella a las dichas provincias alzar y exercer el dicho oficio e cargo de vicario general de que soy contento y la tengo la dicha mula en mi poder de que yo el escribano desta carta doy fe e si es necesario re-

nunciamos cualesquier leyes que sobre este caso fahlen o no embargante que en la escriptura de venta de la dicha mula vos el dicho Juan de Salzedo me hezistes hoy dicho día y ante García Muñóz escribano público de la dicha ciudad de Arequipa dexistes ser recibido de mi los dichos ciento e setenta pesos la verdad es que no vos los pague e vos los restos quede debiendo y como tal deudor liquido e conocido desta deuda me obligo como tal vicario general al convento del Señor Santo Domingo de las dichas provincias de Chile de dar e pagar e que darán e pagarán los dichos ciento y setenta pesos de la dicha plata de oy día de la fecha desta carta en seis meses cumplidos primeros siguientes en la ciudad de los Reyes a mi costa e riesgo del dicho convento puestos e pagados en ella, y si viniere de Chile antes navio sea cumplido el plazo so pena de 1 doblo y la dicha pena del doblo pagada o no questa carta y lo en ella quedado firme sea y valga y para seguridad y saneamiento desta dicha deuda hipoteco a ella la dicha mula para que no se pueda vender por mi ni por el dicho convento ni por manera alguna enajenar fasta que seays pagado de los dichos pesos de oro y el enajenamiento o venta que de otra manera se hiziere de la dicha mula, sean en si ninguno e pase e vaya con la dicha carta de hipoteco que pa ello parezca y es por hipoteca hago el dicho hipoteco e pa lo ansy cumplir obligo los bienes espirituales e temporales del dicho convento e doy poder cumplido a las justicias de su magestad y a quién de derecho me puede e debe someter pa que me compelan e apremien en rigor de derecho a pagar los dichos pesos de oro como si lo que dicho es fuese sentencia definitiva pasada en cosa juzgada e renuncio las leyes que en mi favor son y en especial la ley del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha no vala y otorgo de la dicha obligo fuerte e firme como si fuese fecha en capítulo y con las solenydades derechos requisitos ques fecha en el dicho valle de Arequipa a trece días del mes de octubre año del señor de mil e quinientos e cinquenta e nueve años.

Testigos que a ello fueron presentes *Alonso de Luque* e *Juan Ruíz de León* y *Cristóbal Gutiérrez* mestizo que declaro de edad de más de catorce años. Firma: *Fray Gil González de San Nicolás*.— *Juan Ruíz de León*.— Soy testigo *Alonso de Luque*.— Ante mí *Gaspar Hernández*, escribano público.

30. *Poder de Juan Moreno a favor de Nicolás Griego, maestre del navío La Concepción. Arequipa, 13 de junio de 1565.*

Sepan cuantos esta carta vieren como yo Jhoan Moreno residente que soy en esta ciudad de Arequipa de los reinos e provincias del Perú otorgo y connozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y llenero suficiente y bastante cual yo lo he y tengo y de derecho para en este caso se requiere y más puede y debe valer a vos Nicolás Griego maestre del navío nombrado la Concepción que lleva su derrota y viaje a las provincias

de Chile que estais ausente como si fuédes presente para que en mi nombre e como yo mismo y representando mi propia persona podais pedir y demandar recibir haber y cobrar asi por juicio como fuera de él de todas e cualesquier personas y especialmente de Jhoan Pérez de Ysaguirre queta en las provincias de Chile y de sus bienes y de quien con derecho podais y debais todos e cualesquier maravedis pesos de oro y plata joyas esclavos armas caballos y mulas y ganados y mercaderías de Castilla o de la tierra de cualquier suerte y género que sean y bienes muebles y raices y e semovientes derechos e acciones y otras cualesquier cosas que al presente se me deban o debieren y pertenecieren de aquí adelante y sean y están obligados a me dar y pagar entregar y restituir espresas tácita o simplemente asi por escrituras de obligaciones conocimientos sentencias cesiones trasposos compañías. Encomiendas cláusulas de testamento asientos de libros cuentas y otras cualesquier escrituras o sin ellas o que por mí y en mi nombre y con mi poder lo hayan recibido y cobrado. En cualquier modo y vía que se me deba y pertenezca otro si os doy poder para que podais tomar cuenta compago al dicho Jhoan Pérez de Yzaguirre de las mercaderías que yo le entregué en este dicho reino contendais en una escritura que dellas me hizo y él de mí las recibió para las llevar a las dichas provincias de Chile y en ellas las vender y beneficiar y me acudir con lo procedido dellas en razón de lo cual le podais hacer cargo y recibir del cargo siendo de recibir y pasar en cuenta y nombrar terceros y contadores que entienden en ellas y las hagan y liquiden y las reprovar y adicionar aprobar y liquidar los alcances y los cobrar dél y de sus bienes y en mi nombre le dar finiquito firme y bastante y para que podais hacer y hagais con cualesquier mis deudores y acreedores y otras cualesquier personas cualesquier conciertos pactos y conveniencias y transacciones sueltas quitas y quiebras en poca o en mucha cantidad y por el tiempo y en la forma y manera que os pareciere y comprometer cualesquier mis pleitos en manos de jueces árbitros y les otorgar y conceder para ello poder y en razón de los susodicho contenido en este poder y lo que recibiéredes y cobráredes podais dar y otorgar y deis y otorguéis vuestras cartas de pago lasto y finiquito y de conciertos sueltas y esperas y transacciones y compromisos y las demás que convengan con las fuerzas vínculos y firmezas que para su validación se requiera y tengan tanto vigor como si yo propio las diese y otorgar y prometo y me obligo de guardar pagar y cumplir lo que en la tal escritura o escrituras fuere dicho otorgado y asentado en mi nombre so la pena o penas que sobre mí y mis bienes pusiéredes y cargáredes e doy poder cumplido a las justicias de su magestad que me apremian por todo rigor y vía executiva al cumplimiento de lo contenido en este poder y de lo que por virtud del fuere contenido en la tal escritura o escrituras como si fuese sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y todos los pesos de oro que así cobráredes y hubiere resultado de las mercaderías que el dicho Juan Pérez Izarraga [sic] llevó mias me los

podais traer o enviar a esta dicha ciudad de Arequipa en el navío y con la persona o personas que os pareciere y a mi dirigido y consignado y a mi costa riesgo y aventura y así mismo os doy poder para que podais comprar a mi nombre y para mi de Bartolomé Rojo y de su mujer un medio solar que los susodichos tienen en esta dicha ciudad de Arequipa que alinda con tiendas del hospital della y con otro medio solar mío comprándoselo con el cargo e imposición de censo que sobre el tienen de cien pesos cada año pertenecientes al cacique e indios del repartimiento de los magas de la jurisdicción desta dicha ciudad y concertado el precio dél selo pagar luego de contado de mis bienes y aceptar y recibir las escrituras que deban ser otorgadas para su validación las cuales contengan toda firmeza con solemnidad de juramento y autoridad de justicia y si en razón de lo en este poder contenido y de cualquier cosa y parte dél y a él tocante anexo y dependiente fuere necesario entrar en contienda de juicio podais parecer y parescais ante su magestad y ante cualesquier otras justicias superiores e inferiores de cualesquier parte fuero e jurisdicción que sean eclesiásticos y seglares y ante ellos e cualquier dellos hacer cualesquier requerimiento pedimentos de mandas citaciones protestaciones embargos emplazamientos contestaciones execuciones remates de bienes juramentos y calunya y deciscirio yn liten de decir verdad y los difinir en las partes contrarias y hacer probancas por testigos y escripturas y en otra manera poner techos y objetos y sacar testimonios y procesos y escripturas y usar dellas y pagadas chanceliar y dar por nyngunas y hacer recusaciones de jueces y escribanos y acesores y acompañados y las jurar y os aparatar dellas y pedir e oír sentencia o sentencias así interlocutorias como definitivas y consentir en las que fueren en mi favor y delas encontrarlo y de otro cualquier agravio que se me a hecho apelar y suplicar y seguir e dar quien siga la tal apelación y suplicación en cualesquier grados e instancias y pedir costas y jurallas y estar presente a la tasación dellas y las recibir y hacer finalmente todos los otros autos y diligencias que convengan y sean necesarias e que yo haría y hacer podría siendo presente aunque aquí no bayan espresadas y sean de calidad que se requieran según derecho mi presencia y más especial poder con facultad quelo podais sustituir en un procurador dos o más en todo o en parte y los rebocar y poner otros de nuevo a los cuales yo y el mismo poder y a vos y a ello según derecho y cuan cumplido poder para lo suso dicho es necesario el propio os day a vos el dicho Nicolás Griego y a vuestros sustitutos con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades con libre y general administración en lo referido e para haber por firme lo suso dicho y lo que en mi nombre hiciéredes en virtud deste dicho poder y no lo contradecir ni ir ni venir contra ello obligo mi persona y bienes muebles e raices habidos e por haber en testimonio de lo cual otorgué la presente ante el escribano público y testigos yuscriptos en cuyo registro firmo mi nombre al cual otorgante y del dicho escribano doy fe que le conozco que es fecha la carta en la ciudad de Arequipa a trese días del mes de junio del nacimiento de nuestro señor y

salvador Jesucristo de mil e quinientos y sesenta y cinco años. Testigos que fueron presentes *Otaviano Corco* e *Cristóbal de Cárdenas* y *Cristóbal de Quiróz*, residentes en la dicha ciudad. (Firman) *Juan Moreno*.— Pasó ante mi *Gaspar Hernández*.